

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 000971 DE 29 MAR 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte público de pasajeros por cable **TELEFÉRICO A MONSERRATE S.A.** con NIT. 860010614-5”

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte (en adelante Supertransporte) “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Supertransporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Supertransporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, **las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte**; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecida en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹.

De acuerdo con lo anterior, en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 de 2018 se establece que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte tiene entre otras funciones la de "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Así mismo, en el artículo 27 del citado Decreto que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

En la medida que la presente investigación inició con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,¹⁰ corresponde conocer este caso en primera instancia a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.

La competencia de la Supertransporte en el caso bajo análisis, se determina de igual manera por lo establecido en el artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1079 de 2015¹¹, cuando señala que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación del sistema de transporte por cable estarán a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, o la entidad que haga sus veces".

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Cfr. Artículo 28 del Decreto 2409 de 2018.

¹¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

MARCO NORMATIVO

QUINTO: Que por estar ante la prestación de un servicio público,¹² el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹³ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

Bajo esas consideraciones, a continuación, se presenta la normatividad aplicable a la presente investigación administrativa en la cual aparecen esas especiales obligaciones y deberes que recaen sobre la empresa de transporte habilitada por el Estado colombiano, sin perjuicio de las demás disposiciones concordantes que le sean aplicables y las demás fuentes de derecho que sirvan para su interpretación de la siguiente forma:

5.1. Marco general

5.1.1 El Transporte en la Constitución Política

En el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia se consagra "...[l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Respecto del derecho de los colombianos para circular por el territorio nacional, se establece en la Constitución que "[t]odo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia".¹⁴

En lo que tiene que ver con el régimen económico, se previó en el artículo 333 de la Carta que "[l]a actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la Ley.

¹² Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que, en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público **i)** Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. **ii)** Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; **iii)** El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2°). **iv)** Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; **v)** El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. **vi)** Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la Ley define el reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (Ley 336/96, art. 22); **vii)** Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; **viii)** Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

¹³ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

¹⁴ Artículo 24 de la Constitución Política.

ATC

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. (...) La Ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación" (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, "[l]a dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la Ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados (...)"¹⁵.

Bajo ese postulado "...es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"¹⁶ (Negrilla fuera de texto).

5.1.2. Del transporte en el Código de Comercio

5.1.2.1 Del contrato de transporte

De acuerdo con lo establecido en el artículo 981 del Código de Comercio "[e]l transporte es un contrato en que una de las partes se obliga con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se probará conforme a las reglas legales".

Por otra parte, en el artículo 999 del Código de Comercio, se encargó al gobierno de reglamentar las disposiciones sobre el contrato de transporte en los siguientes términos "... el Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales".

5.1.2.2 De las empresas de transporte

En el artículo 983 del citado código se establece respecto de las empresas de transporte que "...El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte (...)". (Negrilla fuera de texto)

5.2.1.3. Del transporte de personas:

Se consagro en el numeral 2 del artículo 982 del Código de Comercio que "[e]l transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

(...)

2) En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino".

¹⁵ Cfr. artículo 334 de la Constitución Política.

¹⁶ Cfr. artículo 365 de la Constitución Política.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

5.1.2.4 Deberes de los comerciantes

De acuerdo con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 19 del Código de Comercio "[e]s obligación de todo comerciante: **“Conservar, con arreglo a la Ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades”** (Negrilla fuera de texto).

5.1.3 El transporte como servicio público y principios aplicables contenidos en la Ley 105 de 1993

En el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así *“b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas”*. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad *“...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte”* (Negrilla fuera de texto).

Además, se consagra en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 que la operación de transporte tiene el carácter de servicio público en los siguientes términos: *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*. En esa medida, el acceso al transporte implica *“(...) a) Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad”* (Negrilla fuera de texto).

5.1.4 El Estatuto del Transporte, Ley 336 de 1996

5.1.4.1 Organización, vigilancia y control de la actividad transportadora¹⁷

Con la expedición de la Ley 336 de 1996 se reiteró el principio de la seguridad como un pilar fundamental en la correcta prestación del servicio público de transporte. En ese sentido, en el artículo 2 se establece que *“[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”*.

A ese respecto, en el artículo 3 de la Ley 336 de 1996 se dispone que *“... en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada Modo (...)”*.

En sentencia C-033 de 2014, la Corte Constitucional señala que *“(...) iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado”* (Negrillas fuera del texto).

¹⁷ Artículo 6 de la Ley 336 de 1996 "Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

ATC

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

5.1.4.2 Prelación del interés general sobre el particular en el transporte y reglamentación a cargo del gobierno nacional para cada modo de transporte

En el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 se establece "... el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del estado que la Ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, **conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo (...)**". Lo anterior, consistente con lo previsto en el artículo 999 del Código de Comercio ya citado (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, de acuerdo con el contenido del artículo 8 de la Ley 336 de 1996 "[b]ajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal. Así mismo el Ministerio de Transporte reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996".

5.1.4.3 De la constitución, habilitación y organización de las empresas de transporte

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 336 de 1996 "...se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente (...)".

En ese sentido, según el artículo 11 de la referida Ley "[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener **Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte**".

Respecto de la habilitación, se reitera en el artículo 16 Ley 336 de 1996 que la misma "...será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento" y a que "...la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional"¹⁸.

Finalmente, se previó en el artículo 12 del estatuto que "... para efectos de las condiciones sobre organización, deberán tenerse en cuenta, entre otros, la estructura establecida para la dirección y administración de la empresa, los sistemas de **selección del recurso humano y la disponibilidad de las instalaciones adecuadas para su funcionamiento**.

Para efectos de las condiciones de carácter técnico, se tendrán en cuenta, entre otras, la preparación especializada de quienes tengan a su cargo la administración y operación de la empresa, así como los avances técnicos utilizados para la prestación del servicio.

Para efecto de las condiciones sobre seguridad se tendrán en cuenta, entre otras, la implantación de programas de reposición, revisión y mantenimiento de los equipos, los

¹⁸ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 18

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

sistemas de abastecimiento de combustibles y los mecanismos de protección a los pasajeros y a la carga.

Para efectos de las condiciones relacionadas con la capacidad financiera y origen de los recursos, se tendrán en cuenta, entre otras, las últimas declaraciones de renta y los estados financieros actuales y anteriores debidamente certificados, confrontando el capital pagado, patrimonio neto y bruto, los análisis financieros requeridos, así como los demás mecanismos establecidos por las disposiciones vigentes para verificar el origen del capital invertido".

5.1.4.4 De las capacitaciones y la contratación directa

Dentro de las disposiciones generales para los modos de transporte se estableció en el artículo 35 de la ley 336 de 1996 que "[d]entro de la estructura del Ministerio de Transporte, crease la Dirección General de Seguridad con el objeto de apoyar el funcionamiento administrativo y operativo del cuerpo de Policía Especializado en Transporte y Tránsito, desarrollar programas de medicina preventiva y ejecutar programas de capacitación y estudios sobre tales materias.

Las empresas de transporte deberán desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de la E.P.S. autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.

Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios". (Negrilla fuera del texto)

En el artículo 36 de la ley 336 de 1996, se establece que "[l]os conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo. **La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción y operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes"** (Negritas fuera del texto).

5.2. Marco específico aplicable al presente caso

5.2.1. Respecto de la reglamentación del transporte público por cable

5.2.1.1. *Del servicio público de transporte por cable*

En el artículo 2.2.5.1.3. del Decreto 1079 de 2015 se establece que los sistemas de transporte por cable "(...) se clasifican en cuatro grandes grupos: **teleférico**, cable aéreo, cable remolcador y funicular.

- **Teleférico**: es un sistema de cabinas suspendidas de un cable fijo, las que se transportan por otro cable móvil, generalmente unido a manera de circuito.
- **Cable aéreo**: es un sistema compuesto por cables aéreos, en los cuales los vehículos están soportados por uno o más cables, dependiendo del tipo de mecanismo a utilizar, los vehículos son propulsados por un cable tractor o simultáneamente por un sistema de cable sustentador y cable tractor.
- **Cable remolcador**: es un sistema compuesto por cables utilizados para remolcar pasajeros por zonas de poca pendiente y poca distancia.
- **Funicular**: es un sistema que consiste en vehículos tirados y sustentados por cable que transmiten la tracción al vehículo que se desplaza por rieles o guías instalados a nivel con la vía, sobre una estructura fija".

ATC

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

De igual forma, en el artículo mencionado, se establece que el servicio público de transporte por cable de pasajeros "(...) es **aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa pública o privada de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar los vehículos apropiados, para recorrer parcial o totalmente la línea legalmente autorizada, a cambio de un precio o tarifa**" (negrillas fuera del texto).

5.2.1.2. De la habilitación de las empresas de Servicio Público de Transporte por Cable.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.3.1. del Decreto 1079 de 2015 "la **habilitación es la autorización que expide la autoridad competente para prestar el servicio público o privado de transporte por cable de acuerdo con las condiciones señaladas en la ley (...)**"

La habilitación, conforme lo señalado en el artículo 2.2.5.4.2. del Decreto 1079 de 2015, "(...) **será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos por las disposiciones pertinentes**".

5.2.1.3. Del suministro de información

En el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se establece que: "[c]on base en la **graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:**

(...)

c) **En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante**".

En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.3. del Decreto 1079 de 2015, "[l]as **empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte, libros y demás documentos actualizados que permitan verificar la información suministrada**" (negrillas fuera del texto)

5.2.1.4. De la operación y prestación del Servicio Público de Transporte por Cable

En el artículo 2.2.5.5.1. del Decreto 1079 de 2015 se estableció que "[e]l **permiso de operación para prestar el servicio público de transporte por cable es revocable e intransferible y obliga al beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas. La prestación del servicio público de transporte por cable estará sujeta a la habilitación, a la demostración de la consistencia de la red, de los equipos y de la infraestructura, a la existencia y vigencia de las pólizas de seguros de que trata el Capítulo 7 de este Título y a la presentación de los Manuales de Operación y de Seguridad**".

Para la prestación del Servicio Público de Transporte por Cable, se requiere de manera obligatoria que las empresas o los operadores de transporte por cable cuenten con los siguientes manuales, de acuerdo con lo previsto en los artículos del Decreto 1079 de 2015 que se indican a continuación:

"Artículo 2.2.5.5.2. **Manual de Operación. La empresa o el operador de transporte por cable están obligados a contar con un manual de operación para la prestación del servicio público, el cual deberá ajustarse a la reglamentación que expida para el efecto el Ministerio de Transporte**" (negrillas fuera del texto).

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

Muerte o lesiones a una persona.

Daños a bienes de terceros.

Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV por persona.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 994 del Código de Comercio, las empresas de transporte por cable o de carga deberán tomar por cuenta propia o por cuenta del propietario de la carga, un seguro que cubra a los bienes o cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte, a través de una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia".

5.2.1.6. De los equipos.

En el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, se establece que "[l]as empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte".

Así mismo, en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, se establece que "[t]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público, tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente".

*En ese sentido en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 establece que "**los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento**, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos" (Negrillas fuera del texto).*

5.2.1.7. Los sistemas de transporte por cable como elemento integrante de la infraestructura de transporte

En el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013¹⁹ se define Modo de transporte como el "[e]spacio aéreo, terrestre o acuático soportado por una infraestructura especializada, en el cual transita el respectivo medio de transporte" y, el Modo terrestre "[c]omprende la infraestructura carretera, férrea y por cable para los medios de transporte terrestre".

En la Ley 1682 de 2013 también se define la infraestructura del transporte como "un sistema de movilidad integrado por un conjunto de bienes tangibles, intangibles y aquellos que se encuentren relacionados con este, el cual está bajo la vigilancia y control del Estado, y se organiza de manera estable para permitir el traslado de las personas, los bienes y los servicios, el acceso y la integración de las diferentes zonas del país y que propende por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos"²⁰.

¹⁹ Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.

²⁰ Cfr. Ley 1682 de 2013 artículo 2

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 1682 de 2013, la infraestructura de transporte se integra, entre otros por: "(...) 9. Los Sistemas de Transporte por Cable: teleférico, cable aéreo, cable remolcador y funicular, construidos en el espacio público y/o con destinación al transporte de carga o pasajeros".

En el artículo 8 de la misma Ley se establecen los principios bajo los cuales "se *planeará y desarrollará la infraestructura del transporte*". Para el caso que nos ocupa, se resalta: "(...) **Seguridad.** La infraestructura de transporte que se construya en el país deberá atender a criterios y estándares de calidad, oportunidad, seguridad y la visión de cero muertes en accidentes, para cualquier modo de transporte. **Esta seguridad involucra las acciones de prevención o minimización de accidentes de tránsito y las encaminadas a proveer la información de las medidas que deben adoptarse para minimizar las consecuencias de un accidente al momento de su ocurrencia**"²¹.

SEXTO: Que en aplicación al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección inicia la presente investigación administrativa mediante la formulación de cargos correspondientes, contra la empresa de transporte público de pasajeros por cable **TELEFÉRICO A MONSERRATE S.A.** con NIT. **860010614-5** en adelante **TELEFÉRICO A MONSERRATE** o la investigada.

HECHOS

SÉPTIMO: Que de acuerdo con las actuaciones adelantadas por la Dirección, la investigada presuntamente incurrió en los siguientes hechos:

7.1 El Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 3923 del 13 de diciembre de 2005 otorgó habilitación y permiso de operación a la empresa **TELEFÉRICO A MONSERRATE** para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por cable, en los siguientes términos: (Folios 1335 a 1336 y 1880 a 1881)

"ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder habilitación y permiso de operación a la empresa **TELEFÉRICO A MONSERRATE S.A.**, para prestar servicio público de transporte de pasajeros por cable por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.-La vigencia de la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos por las disposiciones pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- El permiso de operación al que hace alusión al artículo primero, es para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por cable por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- El permiso de operación es intransferible y podrá ser revocado cuando exista incumplimiento por parte de la empresa **TELEFÉRICO A MONSERRATE S.A.**, respecto a lo autorizado bajo las condiciones establecidas de operación, seguridad, calidad de los equipos y elementos que conforman el sistema de transporte y el mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual".

7.2. El 24 de diciembre de 2018 la Superintendencia de Transporte tuvo conocimiento del accidente presentado en el Teleférico operado por la investigada que dejó varias personas

²¹ Cfr. Ley 1682 de 2013 artículo 8

AR

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

heridas mientras se transportaban en el Teleférico del Cerro de Monserrate y que ocasionó la suspensión del servicio.²²

7.3. En ese orden de ideas, la Supertransporte en ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección, y control,²³ realizó visita de inspección a la empresa **TELEFÉRICO A MONSERRATE** durante los días 26 y 27 de diciembre de 2018, en su domicilio ubicado en la Carrera 2 Este No 21-48 Paseo B, de la ciudad de Bogotá D.C.²⁴

La visita tuvo como objeto verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte y aspectos propios de su funcionamiento, la prestación del servicio público de pasajeros por cable y lo relacionado con el accidente acaecido el 24 de diciembre del año 2018, en la cual las cabinas de los teleféricos colisionaron.²⁵

Durante la visita, se solicitaron y recopilaron pruebas documentales. Además se practicaron las siguientes declaraciones:

7.3.1. Luis Alexander Jiménez Leal, quien de acuerdo el acta de visita de inspección del 26 de diciembre de 2018 se encontraba "en el cargo de maquinista". (Folio 4 y 44)

7.3.1. Darwin Gerardo Barreto Navarro, quien, en el cargo de supernumerario, de acuerdo con el acta referida "se encontraba operando la cabina que iba ascendiendo al Cerro de Monserrate". (Folio 4 y 44)

7.4. Así las cosas, el día 31 de diciembre de 2018, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, requirió a la empresa **TELEFÉRICO A MONSERRATE**, para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir del día del recibo de la comunicación suministrará la siguiente información²⁶ (Folio 913 a 914):

"En relación con el teleférico:

Primero. *Sírvase relacionar los estudios o análisis, tanto preliminares como definitivos, que se han efectuado desde el 24 de diciembre de 2018, tendientes a establecer las causas que generaron el accidente de esa misma fecha en el teleférico.*

Segundo. *Sírvase explicar las conclusiones a las que se llegó a partir de esos análisis o estudios, tanto preliminares como definitivos, así como adjuntar copia íntegra de los análisis y estudios.*

Tercero. *Anexe copia íntegra de las comunicaciones que se hayan enviado y recibido a la compañía de seguros que ampara los riesgos relacionados con la operación del teleférico, con ocasión de los hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2018.*

Cuarto. *Sírvase indicar cuáles son las acciones y medidas que la empresa adoptará sobre los diferentes sistemas involucrados en la operación del teleférico, para garantizar la operación segura del servicio para los usuarios y que no se vuelvan a presentar accidentes como el acaecido el 24 de diciembre de 2018.*

²² Tal como se evidencia en el documento denominado "listado de personas heridas en el accidente ocurrido el 24 de diciembre de 2018" (Folio 1873 a 1874).

²³ Memorando No. 20188200204513 del día 26 de diciembre de 2018, mediante el cual se comisionó a tres profesionales para practicar visita de inspección (Folio 1)

²⁴ La visita de inspección fue comunicada al Gerente de la empresa TELEFÉRICO A MONSERRATE S.A., mediante oficio No. 20188201188001, el día 26 de diciembre de 2018. (Folio 2).

²⁵ Acta de visita de inspección del 26 de diciembre de 2018 (Folios 3 a 11)

²⁶ Oficio No. 20188001193781.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Quinto. *Sírvase indicar cuáles son las acciones y medidas que la empresa adoptará en relación con los operarios, maquinistas y personas involucradas en la operación del teleférico, para garantizar la operación segura del servicio para los y que no se vuelvan a presentar accidentes como el acaecido el 24 de diciembre de 2018.*

Sexto. *Precise si las acciones y medidas descritas en las respuestas a la pregunta precedente, eliminan los riesgos que se hayan identificado en los estudios y análisis, según la pregunta 2 precedente.*

Séptimo. *Indique los tiempos en los que se implementaran las acciones y medidas descritas en la respuesta a la pregunta 4 precedente.*

En relación con el funicular:

Octavo. *Sírvase informar si se ha identificado o tiene conocimiento de algún riesgo de seguridad en la operación del funicular del Cerro de Monserrate.*

Noveno. *Sírvase indicar a este Despacho si la suspensión del servicio de teleférico, representa una mayor frecuencia, o mayor carga en la operación del Funicular del Cerro de Monserrate.*

Décimo. *En caso de la respuesta a la pregunta precedente sea afirmativa, indique las medidas y acciones que se tomarán para que la prestación del servicio de funicular sea seguro para los usuarios".*

7.5. Teniendo en cuenta que el requerimiento de información fue recibido el 2 de enero de 2019, la investigada tenía hasta el 4 de enero de 2019 para dar respuesta a lo solicitado. La empresa **TELEFÉRICO A MONSERRATE**, dio respuesta al requerimiento el 4 de enero de 2019, dentro del plazo estipulado²⁷ (Folios 931 a 936), en la que informó: "[u]na vez recopilados los datos en cuestión, se efectuó un análisis del sistema y se elaboró un informe preliminar el cual fue entregado a la Superintendencia de Transporte (...) una vez finalizadas las pruebas de las fases uno y dos del protocolo, se analizarán de manera conjunta los eventos recolectados en cada uno de ellos, para consolidar un informe final que tendrá como resultado la identificación de las fallas técnicas que dieron lugar a los hechos ocurridos el día 24 de diciembre de 2018 o una hipótesis con los escenarios probables en caso de que el resultado de las pruebas indique que todos los componentes se encuentra en estado óptimo de operación".

Respecto de las acciones y medidas que la empresa adoptaría sobre los diferentes sistemas involucrados en la operación del Teleférico para garantizar la segura prestación del servicio para los usuarios y que no se volvieran a presentar accidentes como el ocurrido, la investigada manifestó que: "analizados los hallazgos y conclusiones que sean extraídos del informe final de la investigación técnica, se dará inicio de manera inmediata a todos los planes, acciones y recomendaciones necesarios para mitigar los posibles factores de riesgo. Es imposible de antemano establecer un término para la implementación de los mismos ya que estas dependen de cada hallazgo en particular y de la complejidad del mismo".

De igual forma, la empresa investigada presentó las acciones implementadas para no sobrecargar la actividad del Funicular luego de efectuar el cierre del Teleférico, al respecto manifestó:

"(...) teniendo en cuenta que la afluencia de personal de los últimos días por ser temporada alta se mantiene constante, se ha impartido directrices desde la gerencia general y el área de operaciones para no sobrecargar la capacidad

²⁷ Radicado 20195605009632 del 04 de enero de 2019.

AR

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

transportadora del equipo del funicular y mantener el número de usuarios diarios que este equipo transportaba en los días en que el teleférico se encontraba en funcionamiento.

(...)

De acuerdo a lo sucedido se han implementado las siguientes estrategias:

- *Calculo de aforo y cierre para venta de tiquetes:
En los últimos días se han hecho cálculos para determinar el número de personas a usar el servicio de funicular a diario sin exceder el horario de ventas y la capacidad de carga del equipo, llegando a realizar cierre de taquillas en horas determinadas con el fin de garantizar la seguridad de nuestros visitantes.*
- *Reorganización de filas para uso de un solo equipo:
Por otro lado, se han realizado cambios en el esquema de las filas teniendo como prioridad la seguridad y el tránsito de nuestros visitantes por las instalaciones de la compañía, se ha realizado una reorganización completa reorientando las filas e implementando nuevos roles en el equipo de la operación para garantizar organización e información oportuna a los usuarios del funicular en todo momento.*
- *Calidad del servicio:
Cabe aclarar que se ha tenido que limitar el acceso a muchas personas después del cierre de taquilla entre las 19:30 y las 20:00 (lo que normalmente se haría a las 22:30). Lo anterior con el fin de brindar un servicio de calidad a nuestros visitantes".*

Finalmente, la empresa **TELEFÉRICO A MONSERRATE** solicitó un plazo de seis (6) días calendario para dar respuesta de fondo a la totalidad de requerimiento realizado por la Supertransporte en la medida en que *"[s]egún las proyecciones realizadas por la compañía encargada de la ejecución de esta fase, las pruebas y operaciones enunciadas anteriormente, podrían ser concluidas en un término de cuatro días calendario, debido a la complejidad y especificidad de las mismas (...) para un total de 6 días calendario (10 de enero)"* (SIC).

7.6. Bajo ese entendido, la empresa **TELEFÉRICO A MONSERRATE** radicó alcance²⁸ a la respuesta de solicitud de información el día 10 de enero de 2019 y presentó dos informes denominados "Informe de diagnóstico Teleférico- Monserrate", elaborado por la compañía VR INGENIERÍA Y MERCADEO S.A.S" e "Informe de gestión humana" elaborado por el comité paritario de salud ocupacional de la empresa investigada (Folios 1031 al 1036).

Cabe resaltar, que con el informe técnico realizado por VR INGENIERÍA Y MERCADEO S.A.S se presentaron dos escenarios probables de falla, los cuales tienen en común los siguientes eventos: (i) falla del módulo de excitación, (ii) falla de activación manual del freno de emergencia por el maquinista del cuarto de control, (iii) falla de activación del freno de emergencia por el conductor de la cabina subiendo y (iv) falla de activación del freno de emergencia por el conductor de la cabina bajando.

Sin embargo, es menester mencionar que los dos escenarios probables de falla se diferencian en el siguiente evento:

"Informe de diagnóstico Teleférico – Monserrate, elaborado por la compañía VR INGENIERÍA Y MERCADEO S.A.S.

(...)

²⁸ Radicado 20195605023212 del 10 de enero de 2019.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En términos generales, se debe precisar que cada uno de estos escenarios parte de una falla de origen desconocido en el modulo de excitación, la cual, no pudo ser replicado nuevamente por el cuerpo de ingenieros de VR Ingeniería a través de las distintas pruebas técnicas y adicionalmente tienen en cuenta la falta del accionamiento de los frenos de emergencia por parte del maquinista ubicado en el cuarto de control y los dos conductores ubicados, uno en el de la cabina subiendo y otro ubicado en la cabina bajando".

ESCENARIO PROBABLE DE FALLA # 1

(...)
1.1.2. Incapacidad de acción del freno electromecánico en condición de sobre velocidad.

El freno electromecánico es aquel que permite la detención progresiva de las cabinas del Teleférico el cual genera un deslizamiento que ante una condición de sobre velocidad e inercia, no fue lo suficientemente efectivo para detenerse en el momento adecuado.

La activación de este freno puede ser automática ante una detección de estado de falla o puede ser accionado manualmente por el maquinista o los conductores".

ESCENARIO PROBABLE DE FALLA # 2

(...)
1.1.2. Falla del accionamiento del freno electromecánico.

Ante la falla presentada por el módulo de excitación, el freno electromecánico no accionó, motivo por el cual la cabina no pudo detenerse antes de llegar a la barrera de la zona de embarque.

Después del evento fue efectuado un protocolo de pruebas sin carga, validando el correcto estado operativo del frenado. (...)"

De igual forma, respecto de las actividades realizadas luego del accidente, la empresa **TELEFERICO A MONSERRATE** manifestó que:

"[l]as observaciones consignadas en el informe de actividades adelantadas por la coordinación del departamento técnico de la empresa Teleférico a Monserrate S.A., con posterioridad a los hechos acaecidos el 24 de diciembre de 2018, precisó:

1. Al observar el video de la cámara de operación ubicada en la cabina de control se evidenció que en el momento de los hechos acaecidos el 24 de diciembre de 2018, el maquinista no se encontraba frente al pupitre de mando del equipó teleférico, por tal motivo no accionó ninguno de los frenos de emergencia pertenecientes a la máquina.
2. Con las pruebas realizadas a los sistemas del equipo teleférico se puede concluir que los sistemas mecánicos de frenos funcionaban de manera norma, y de haber sido operados en el momento del accidente estos funcionarían efectivamente.
3. Los mandos y pilotos del pupitre de mando funcionaron de manera normal.
4. La operación con sistema reactivar y Ward Leonard funcionaron de manera normal".

Además, la empresa investigada presentó las siguientes acciones y medidas que se adoptarían para evitar que se vuelvan a repetir tales hechos (Folios 1033 y 1034):

1. Alarma de falla audible en el cuarto de control (...)
2. Sistema de información con reportes históricos (...)
3. Discriminación del nivel de criticidad de las alarmas (...)

Mr

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

4. Documentación (...)

5. Redundancia para entrada de las cabinas en las estaciones (...)

6. Paro de emergencia de pedal (...)"

Finalmente, la empresa **TELEFÉRICO A MONSERRATE** indicó que "(...) para la implementación de las medidas descritas en el punto número cuatro se tomará un tiempo aproximado de cuatro meses, dependiendo de la disponibilidad de equipos a adquirir. Cabe precisar que solo hasta el momento que se adopten todas las medidas descritas anteriormente, el Teleférico volverá a estar en operación, ya que es importante para la empresa Teleférico a Monserrate S.A. garantizar la seguridad de los usuarios y evitar situaciones como la acaecida el 24 de diciembre de 2018".

7.7. El 6 de febrero de 2019, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E), requirió a la empresa **TELEFÉRICO A MONSERRATE** para que en un plazo de cinco (5) días hábiles ampliara la información respecto de los hechos acaecidos el 24 de diciembre de 2018.²⁹ (Folios 1177 a 1181)

7.8 Teniendo en cuenta que el requerimiento de información realizado por la Dirección fue recibido el 8 de febrero de 2019 la investigada tenía hasta el 15 de febrero de 2019 para remitir la información solicitada. La empresa **TELEFÉRICO A MONSERRATE** allegó el 15 de febrero de 2019, dentro del plazo estipulado, escrito denominado "Respuesta solicitud de información-Radicado No. 20198200033131 de 6 de febrero de 2019" (Folios 1182 a 1191) y Memoria USB³⁰ (Folio 1192).

En dicho requerimiento esta instancia solicitó entre otros "...2. Copia de los certificados de formación académica y de experiencia específica en la actividad de maquinista y conductor de cabina del teleférico. Adicionalmente allegar los perfiles requeridos para el cargo a desempeñar y el manual de funciones de cada una de las personas enlistadas anteriormente".

Como respuesta, la investigada manifestó que " (...) debido a que en la actualidad no existe una institución de educación formal acreditada por el Ministerio de Educación para realizar capacitaciones relacionadas con el manejo de teleféricos, las competencias desarrolladas por el personal de la empresa Teleférico A Monserrate para la ejecución del cargo de maquinista y de conductor de cabina se originan, en gran medida, por los entrenamientos y en las prácticas realizados al interior de la misma compañía. Por tal motivo la gerencia certificará el proceso que debe surtir las personas que se destinan a la ejecución de los cargos mencionados anteriormente (...).

De igual forma, se requirió "...6. Copia del certificado de conformidad de los equipos y demás elementos que conforman el sistema de transporte por cable – teleférico" y "7. Ficha técnica para obtener el permiso de operación para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por cable - teleférico, suministrada por el Ministerio de Transporte".

Como respuesta, la investigada manifestó entre otras cosas que "(...) una vez revisados los archivos de la empresa Teleférico A Monserrate S.A., **no fue posible ubicar los certificados de conformidad de los equipos utilizados para prestar el servicio público de transporte teleférico por cable, ni la ficha técnica otorgada por el Ministerio de Transporte para obtener el permiso de operaciones**, posiblemente, porque dichos documentos fueron entregados al Ministerio para tramitar la resolución de habilitación y el permiso de operación No. MT -37733 del 25 de agosto de 2005 (1 Folio) y no se dejó copia de ellos. Debido a este hecho en ejercicio del derecho de petición, se solicitó al Ministerio copia de los documentos relacionados anteriormente, mediante oficio radicado No. 20193210060992 del 30 de enero de

²⁹ Oficio No. 20198200033131 del 06 de febrero de 2019.

³⁰ Radicados No. 20195605144092 y 20195605144082 del 15 de febrero de 2019.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

2019 (1 Folio), el cual, aún no ha tenido respuesta. **Una vez estos documentos sean entregados, se le remitirán de manera inmediata (...)**" (Negrillas fuera del texto).

PRUEBAS

OCTAVO: Que como consecuencia de las actuaciones adelantadas de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

- 8.1. Memorando No. 20188200204513 del 26 de diciembre de 2018. (Folio 1)
- 8.2. Oficio de Salida No. 20188201188001 del 26 de diciembre de 2018. (Folio 2)
- 8.3. Certificado de existencia y representación legal de la empresa TELEFÉRICO A MONSERRATE S.A. con NIT. 860010614-5. (Folios 14 a 16)
- 8.4. Oficio de Salida No 20188001193781 de fecha 31 de diciembre de 2018. (Folios 913 a 914)
- 8.5. Acta de visita de inspección realizada durante los días 26 y 27 de diciembre de 2018. (Folios 3 a 8)
- 8.6. Cotización de VR Ingeniería (Folios 937 a 938)
- 8.7. Contrato con Manes Ingeniería con fecha 2 de enero de 2018 (Folios 939 a 940)
- 8.8. Comunicaciones que ha sostenido la empresa Teleférico A Monserrate S.A., la compañía de seguros AXA Colpatria, el corredor de seguros Delima Marsh y los ajustes de seguros (Folio 941)
- 8.9. Correo electrónico de la conformación del equipo investigador del accidente (Folios 941 a 960)
- 8.10. Copia de entrega de informe final de la adecuación y pintura chasis coches de funicular (Folios 961 a 967)
- 8.11. Copia de entrega de informe del cambio de pisos de los coches del funicular (Folios 968 a 973)
- 8.12. Copia formato de revisión semanal de maquinas mes de diciembre (Folios 974 a 977).
- 8.13. Mantenimiento del reductor de funicular (Folios 978 a 1004)
- 8.14. Mantenimiento motor principal de funicular con fecha junio 2017 (Folios 1005 a 1013)
- 8.15. Mantenimiento de los trenes de rodaje funicular con fecha agosto 2017 (Folios 1014 a 1029)
- 8.16. Registro fotográfico del estado actual de las cabinas (Folio 1030)
- 8.17. Memorando de remisión de informe No 20198200008733 del 24 de enero de 2019. (Folio 1089 a 1114)
- 8.18. Radicado No 20195605056762 del 22 de enero de 2019 (Folio 1146)
- 8.19. Informe diagnostico Teleférico a Monserrate, elaborado por VR Ingeniería (Folios 1037 a 1060)
- 8.20. Informe investigación accidente con énfasis en el aspecto humano y de seguridad industrial (Folios 1061 a 1075)
- 8.21. Relación de actividades de mantenimiento a Teleférico de Monserrate realizados previo al 24 de diciembre de 2018 (Folios 1076 a 1077).
- 8.22. Informe de actividades posteriores a los hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2018 (Folios 1078 a 1085)
- 8.23. Carta de reubicación de operarios de cabina (Folio 1086)
- 8.24. Carta de reubicación laboral temporal para el maquinista al departamento técnico (Folio 1087)
- 8.25. Carta de finalización del contrato por justa causa (Folio 1088).
- 8.26. Oficio de Salida No 20198200033131 del 06 de febrero de 2019. (Folios 1177 a 1181)
- 8.27. Radicado No 20195605144092 del 15 de febrero de 2019. (Folios 1182 a 1190)
- 8.28. Radicado No 20195605144082 del 15 de febrero de 2019. (Folio 1191)
- 8.29. Memoria USB y su contenido (Folio 1192)
- 8.30. Copia de las hojas de vida de:
 - 8.30.1. Luis Orlando González Flautero, cargo maquinista. (Folios 1193 a 1195)

AR

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

- 8.30.2. Luis Alexander Jiménez Leal, cargo maquinista. (Folios 1196 a 1197)
- 8.30.3. José Ángel Campo Ramírez, cargo maquinista. (Folio 1198)
- 8.30.4. Evaristo Rodríguez Granados, cargo maquinista. (Folio 1199)
- 8.30.5. Wilmer Alexis Moreno Mora, cargo supernumerario. (Folios 1200 a 1202)
- 8.30.6. Walter de Jesús Martínez Cortes, cargo supernumerario. (Folios 1203 a 1204)
- 8.30.7. Oscar Javier Moreno Bernal, cargo supernumerario. (Folios 1205 a 1206)
- 8.30.8. Luis Hernando Vargas Vásquez, cargo supernumerario. (Folio 1207)
- 8.30.9. Luis Eduardo Parra Pinzón, cargo supernumerario³¹. (Folio 1192)
- 8.30.10. Juan Sebastián León Cangrejo, cargo supernumerario. (Folios 1208 a 1209)
- 8.30.11. Johan Alberto Pinilla Muñoz, cargo supernumerario. (Folios 1210 a 1212)
- 8.30.12. Jairo Andrés Chaparro Cruz, cargo supernumerario. (Folios 1213 a 1214)
- 8.30.13. Iván Darío Castillo Vasallo, cargo supernumerario. (Folios 1215 a 1216)
- 8.30.14. Diego Alexander Lindarte Beltrán, cargo supernumerario. (Folios 1217 a 1218)
- 8.30.15. Darwin Gerardo Barreto Navarro, cargo supernumerario. (Folio 1219)
- 8.31. Certificación expedida por la Gerencia, Gestión humana y Departamento Técnico de Teleférico a Monserrate S.A., sobre los entrenamientos teórico prácticos que se imparten a las personas que ejecuta funciones de maquinista. (Folio 1220)
- 8.32. Certificación expedida por la Gerencia, Gestión humana y Departamento Técnico de Teleférico a Monserrate S.A., sobre los entrenamientos teórico prácticos que se imparten a las personas que ejecuta funciones de Auxiliar de Cabina. (Folio 1221)
- 8.33. Certificados formación académica y específica de empleados:
- 8.33.1. Certificación D.O.S. y WORDSTAR - Luis Orlando González Flautero. (Folio 1222)
- 8.33.2. Diploma de Bachiller Luis Orlando González Flautero. (Folio 1223)
- 8.33.3. Certificación "construyendo la Excelencia en el servicio"- Luis Orlando González Flautero. (Folio 1224)
- 8.33.4. Certificado Básica Primaria- Evaristo Rodríguez Granados. (Folio 1225)
- 8.33.5. Acta de Grado Bachiller- Wilmer Alexis Moreno Mora. (Folio 1226)
- 8.33.6. Certificado de Estudios Ebanistería Industrial- Wilmer Alexis Moreno Mora. (Folio 1227)
- 8.33.7. Acta de Grado Bachiller- Walter de Jesús Martínez Cortes. (Folio 1228)
- 8.33.8. Certificado curso de Excelencia en el servicio al Cliente- Walter de Jesús Martínez Cortes. (Folio 1229)
- 8.33.9. Acta de Grado Bachiller- Oscar Javier Moreno Bernal. (Folio 1230)
- 8.33.10. Acta de Grado de Bachiller- Luis Hernando Vargas Vásquez. (Folio 1231)
- 8.33.11. Diploma de Bachiller- Luis Eduardo Parra Pinzón. (Folio 1232)
- 8.33.12. Certificado Tecnólogo en Guianza turística - Luis Eduardo Parra Pinzón. (Folio 1233)
- 8.33.13. Certificado de Finalización de Estudios Ingles- Luis Eduardo Parra Pinzón³². (Folio 1192)
- 8.33.14. Certificado de asistencia Juan Sebastián León Cangrejo otorgado por la Confederación Panamericana de Escuelas de Hotelería, Gastronomía y Turismo. (Folio 1234)
- 8.33.15. Acta de Grado Bachiller- Juan Sebastián León Cangrejo. (Folio 1235)
- 8.33.16. Certificado Barman show profesional- Juan Sebastián León Cangrejo. (Folio 1236)
- 8.33.17. Certificado de asistencia Taller Pionero- Juan Sebastián León Cangrejo. (Folio 1237)
- 8.33.18. Certificado de asistencia "Seminario Taller Actualización Institucional para el efectivo desempeño policial"- Juan Sebastián León Cangrejo. (Folio 1238)
- 8.33.19. Certificado curso Bar tender Profesional- Juan Sebastián León Cangrejo. (Folio 1239)
- 8.33.20. Acta de Grado programa de Turismo- Juan Sebastián León Cangrejo. (Folio 1240)
- 8.33.21. Certificación curso servicio al ciudadano- Juan Sebastián León Cangrejo. (Folio 1241)
- 8.33.22. Certificación curso Programa de emprendimiento- Juan Sebastián León Cangrejo. (Folio 1242)
- 8.33.23. Certificado de asistencia Taller Caja de Herramientas - Juan Sebastián León

³¹ Disponible en medio magnético (USB), carpeta "Requerimiento 1", documento 1.9. Luis Eduardo Parra Pinzón

³² Disponible en medio magnético (USB), carpeta "Requerimiento 2 - Certificados General- 1.9 certificados Luis Eduardo Parra Pinzón- Documento 1.9 Certificado curso de ingles "

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

- Cangrejo. (Folio 1243)
- 8.33.24. Acta de grado Bachiller- Johan Alberto Pinilla Muñoz. (Folio 1244)
- 8.33.25. Diploma Bachiller- Jairo Andrés Chaparro Cruz. (Folio 1245)
- 8.33.26. Certificado de trabajos en alturas Jairo Andrés Chaparro Cruz. (Folio 1246)
- 8.33.27. Acta de Grado Bachiller- Iván Darío Castillo Vasallo. (Folio 1247)
- 8.33.28. Certificación de Técnico en Asesoría comercial y operaciones de entidades Financieras- Iván Darío Castillo Vasallo. (Folio 1248)
- 8.33.29. Acta de Grado Bachiller- Diego Alexander Lindarte Beltrán. (Folio 1249)
- 8.33.30. Certificado de Bachiller- Darwin Gerardo Barreto Navarro. (Folio 1250)
- 8.33.31. Certificación Técnico Superior Universitario en Hotelería- Darwin Gerardo Barreto Navarro. (Folio 1251)
- 8.34. Manual de Funciones para el cargo de Maquinista, Supernumerario y Auxiliar de Cabina. (Folios 1252 a 1253)
- 8.35. Descripción del cargo para Supernumerario. (Folios 1254 a 1255)
- 8.36. Descripción del cargo para Maquinista. (Folio 1256)
- 8.37. Certificación sobre verificación de competencias en proceso de selección. (Folio 1257)
- 8.38. Manual de proceso de Selección y contratación Teleférico A Monserrate S.A. (Folios 1258 a 1266)
- 8.39. Inventario General del Teleférico. (Folio 1267)
- 8.40. Formatos Operativos. (Folios 1268 a 1274)
- 8.40.1. Manual Operativo control Teleférico. (Folios 1275 a 1278)
- 8.40.2. Manual Operativo control Funicular³³(Folio 1192)
- 8.40.3. Manual Operativo Control de Emergencias en Funicular. (Folios 1279 a 1280, 1645 a 1650 y 1930 a 1932)
- 8.40.4. Manual Operativo Control de Emergencias en Teleférico. (Folios 1281 a 1283, 1639 a 1642, 1651 y 1921 a 1924)
- 8.40.5. Manual Operativo Control de emergencias por Fallas en el suministro de Energía. (Folios 1284 a 1285 y 1309 a 1311)
- 8.40.6. Manual Operativo Servicio de transporte por Funicular día dominical o festivo. (Folios 1286 a 1290)
- 8.40.7. Manual Operativo Taquilla para el servicio de transporte por Teleférico y Funicular. (Folios 1291 a 1294)
- 8.40.8. Manual Operativo Control del Teleférico desde el Cuarto de maquinas. (Folios 1304 a 1308, 1634 a 1638 y 1925 a 1929)
- 8.40.9. Manual Operativo Funicular desde el Cuarto de maquinas. (Folios 1312 a 1313 y 1933 a 1939)
- 8.40.10. Manual de Seguridad Física. (Folios 1315 a 1334)
- 8.40.11. Manual Operativo Servicio de transporte por Teleférico día dominical o festivo³⁴ (Folio 1192)
- 8.40.12. Manual Operativo taquilla dominical y festivos³⁵. (Folio 1192)
- 8.40.13. Manual Operativo Servicio de transporte por Teleférico entre semana³⁶. (Folio 1192)
- 8.40.14. Manual operativo para el servicio de transporte en teleférico³⁷. (Folio 1192)
- 8.40.15. Manual operativo para el servicio de transporte en funicular³⁸. (Folio 1192)

³³ Disponible en medio magnético (USB), carpeta "Requerimiento 5, 51, 57, 58 Y 62 – Manuales- Requerimiento Superintendencia Febrero 15 De 2019- a) Manual Operativo 2005 76f- Documento denominado "MO CONTROL FUNICULAR CM 09F"

³⁴ Disponible en medio magnético (USB), carpeta "Requerimiento 5, 51, 57, 58 Y 62 – Manuales- Requerimiento Superintendencia Febrero 15 De 2019- a) Manual Operativo 2005 76f- Documento denominado "MO TELEFERICO DOM 08F"

³⁵ Disponible en medio magnético (USB), carpeta "Requerimiento 5, 51, 57, 58 Y 62 – Manuales- Requerimiento Superintendencia Febrero 15 De 2019- b) Manual Operativo 2013 118f- Documento denominado "MO TAQUILLA - DOM 09F"

³⁶ Disponible en medio magnético (USB), carpeta "Requerimiento 5, 51, 57, 58 Y 62 – Manuales- Requerimiento Superintendencia Febrero 15 De 2019- b) Manual Operativo 2013 118f" - Documento denominado "MO TELEFERICO TRANSPORTE ENTRE SEMANA_ 10F"

³⁷ Disponible en medio magnético (USB), carpeta "Requerimiento 5, 51, 57, 58 Y 62 – Manuales- Requerimiento Superintendencia Febrero 15 De 2019- documento denominado "c) MANUAL OPERATIVO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN TELEFERICO 2018 35F"

³⁸ Disponible en medio magnético (USB), carpeta "Requerimiento 5, 51, 57, 58 Y 62 – Manuales- Requerimiento Superintendencia Febrero 15 De 2019" - documento denominado " d) MANUAL OPERATIVO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN FUNICULAR 2018 28F"

AR

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

- 8.40.16. Caracterización control de emergencias en el suministro de energía. (Folio 1643 a 1644)
- 8.40.17. Caracterización control de emergencias en el funicular³⁹(Folio 1192)
- 8.40.18. Caracterización control emergencias teleférico. (Folios 1295 a 1303 y 1633)
- 8.40.19. Caracterización control funicular⁴⁰. (Folio 1192)
- 8.40.20. Caracterización control teleférico⁴¹. (Folio 1192)
- 8.40.21. Caracterización taquilla dominical⁴². (Folio 1192)
- 8.40.22. Caracterización taquilla entre semana⁴³. (Folio 1192)
- 8.40.23. Caracterización transporte ft DOM⁴⁴. (Folio 1192)
- 8.40.24. Caracterización transporte ft entre semana⁴⁵. (Folio 1192)
- 8.41. Resolución 3923 del 13-12-2015 expedida por el Ministerio de Transporte. (Folios 1335 a 1336 y 1880 a 1881)
- 8.42. Requerimiento a Ministerio de Transporte solicitando documentos. (Folio 1337)
- 8.43. Planillas de aportes al Sistema Integral de seguridad social meses noviembre- diciembre 2018 y enero 2019 de las siguientes personas:
- 8.43.1. Luis Alexander Jiménez Leal. (Folios 1338)
- 8.43.2. Darwin Gerardo Barreto Navarro. (Folio 1339)
- 8.43.3. Diego Alexander Lindarte Beltrán. (Folio 1340)
- 8.43.4. Evaristo Rodríguez Granados. (Folio 1341)
- 8.43.5. Iván Darío Castillo Vasallo. (Folio 1342)
- 8.43.6. Jairo Andrés Chaparro Cruz. (Folio 1343)
- 8.43.7. Johan Alberto Pinilla Muñoz. (Folio 1344)
- 8.43.8. Luis Orlando González Flautero. (Folio 1345)
- 8.43.9. Oscar Javier Moreno Mora. (Folio 1346)
- 8.43.10. Walter de Jesús Martínez Cortes. (Folio 1347)
- 8.43.11. Wilmer Alexis Moreno Mora. (Folio 1348)
- 8.43.12. Luis Eduardo Parra Pinzón. (Folio 1349)
- 8.43.13. José Ángel campos Ramírez. (Folio 1350)
- 8.43.14. Juan Sebastián León Cangrejo. (Folio 1351)
- 8.43.15. Luis Hernando Vargas Vásquez. (Folio 1352)
- 8.44. Manual del Proceso de Formación. (Folios 1353 a 1357)
- 8.45. Certificación de capacitaciones dirigidas al personal operativo. (Supernumerario y maquinista) durante el año 2018. (Folios 1358 a 1359)
- 8.46. Constancias de capacitaciones:
- 8.46.1. Certificación asistencia Taller de primeros auxilios- Cruz Roja:
- 8.46.1.1. Iván Darío Castillo Vasallo. (Folio 1360)
- 8.46.1.2. Diego Alexander Lindarte Beltrán. (Folio 1361)
- 8.46.1.3. Jairo Andrés Chaparro Cruz. (Folio 1362)
- 8.46.1.4. Oscar Javier Moreno Bernal. (Folio 1363)

³⁹ Disponible en medio magnético (USB), carpeta "Requerimiento 5, 51, 57, 58 Y 62 – Manuales- Requerimiento Superintendencia Febrero 15 De 2019- b) Manual Operativo 2013 118f – Documento denominado "CARACTERIZACIÓN CONTROL DE EMERGENCIAS EN EL FUNICULAR"

⁴⁰ Disponible en medio magnético (USB), carpeta "Requerimiento 5, 51, 57, 58 Y 62 – Manuales- Requerimiento Superintendencia Febrero 15 De 2019- b) Manual Operativo 2013 118f – Documento denominado "CARACTERIZACION CONTROL FUNICULAR"

⁴¹ Disponible en medio magnético (USB), carpeta "Requerimiento 5, 51, 57, 58 Y 62 – Manuales- Requerimiento Superintendencia Febrero 15 De 2019- b) Manual Operativo 2013 118f – Documento denominado "CARACTERIZACION CONTROL TELEFERICO"

⁴² Disponible en medio magnético (USB), carpeta "Requerimiento 5, 51, 57, 58 Y 62 – Manuales- Requerimiento Superintendencia Febrero 15 De 2019- b) Manual Operativo 2013 118f – Documento denominado "CARACTERIZACION TAQUILLA DOMINICAL"

⁴³ Disponible en medio magnético (USB), carpeta "Requerimiento 5, 51, 57, 58 Y 62 – Manuales- Requerimiento Superintendencia Febrero 15 De 2019- b) Manual Operativo 2013 118f – Documento denominado "CARACTERIZACION TAQUILLA ENTRE SEMANA"

⁴⁴ Disponible en medio magnético (USB), carpeta "Requerimiento 5, 51, 57, 58 Y 62 – Manuales- Requerimiento Superintendencia Febrero 15 De 2019- b) Manual Operativo 2013 118f – Documento denominado "CARACTERIZACIÓN TRANSPORTE FT DOM"

⁴⁵ Disponible en medio magnético (USB), carpeta "Requerimiento 5, 51, 57, 58 Y 62 – Manuales- Requerimiento Superintendencia Febrero 15 De 2019- b) Manual Operativo 2013 118f – Documento denominado "CARACTERIZACIÓN TRANSPORTE FT ENTRE SEMANA"

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

- 8.46.1.5. Luis Hernando Vargas Vásquez. (Folio 1363)
- 8.46.2. Constancia de asistencia formación primeros auxilios básicos - ARL SURA:
- 8.46.2.1. Jairo Andrés Chaparro Cruz. (Folio 1365)
- 8.46.2.2. Luis Eduardo Parra Pinzón. (Folio 1366)
- 8.46.2.3. Oscar Javier Moreno Bernal. (Folio 1367)
- 8.46.2.4. Walter de Jesús Martínez Cortes. (Folio 1368)
- 8.46.2.5. Luis Eduardo Vargas Vásquez. (Folio 1369)
- 8.46.2.6. Iván Darío Castillo Vasallo. (Folio 1370)
- 8.46.3. Registro de asistencia a capacitación "Re inducción del procedimiento de desfase Frenos Funicular y Teleférico con evacuación". (Folio 1371)
- 8.46.4. Registro de asistencia a capacitación "Inducción SG-SST y generalidades operación Funicular y Teleférico con evacuación". (Folio 1372)
- 8.46.5. Registro de asistencia a capacitación "Socialización procedimiento de ascenso y descenso escaleras tipo Gato". (Folio 1373)
- 8.46.6. Registro de asistencia a capacitación "Socialización procedimiento escaleras tipo Gato". (Folio 1374)
- 8.46.7. Registro de asistencia a capacitación "Socialización y capacitación ascenso y descenso escaleras tipo Gato". (Folio 1375)
- 8.46.8. Registro de asistencia a capacitación "Características, utilidad y condiciones de uso de las escaleras Funicular". (Folio 1376)
- 8.46.9. Registro de asistencia a capacitación "Red contraincendios, capacitación de campo". (Folio 1377) Registro de asistencia a capacitación "Re entrenamiento de Red contraincendios. (Campo)". (Folio 1378)
- 8.46.10. Registro de asistencia a capacitación "Vallas y serpentines procedimiento de manipulación". (Folio 1379)
- 8.46.11. Registro de asistencia a capacitación "Procedimiento manejo vallas y serpentines. (Socialización)". (Folio 1380)
- 8.46.12. Registro de asistencia a capacitación "Diagnostico de Riesgos en el sitio de Trabajo". (Folio 1381)
- 8.46.13. Registro Capacitación Riesgo Biológico. (Folio 1382)
- 8.46.14. Registro de asistencia a capacitación "auto cuidado". (Folio 1383)
- 8.46.15. Registro de asistencia a capacitación "inspección de elementos de Emergencia" 8Folio 1384)
- 8.46.16. Registro de asistencia a capacitación "Re inducción diligenciamiento formatos incidentes". (Folio 1385)
- 8.46.17. Registro de asistencia a capacitación "Brafing y socialización Seguridad y SST". (Folio 1386)
- 8.46.18. Constancia de inducción de seguridad industrial a terceros. (Folio 1387)
- 8.46.19. Registro de asistencia a capacitación "oximetría y tensiómetro". (Folio 1388)
- 8.46.20. Registro de asistencia a capacitación "Desfibrilador- Certificado de Primer Respondiente". (Folio 1389)
- 8.46.21. Registro de asistencia a capacitación "Ordenador de fila, manejo de puertas, servicio al cliente". (Folio 1390)
- 8.46.22. Registro de asistencia a capacitación "Re inducción sistema de Gestión de Seguridad y salud en el trabajo". (Folio 1391)
- 8.46.23. Registro de asistencia a capacitación "auto cuidado y punto de refugio". (Folio 1392)
- 8.46.24. Registro de asistencia a capacitación " Punto de refugio". (Folio 1393)
- 8.46.25. Registro de asistencia a capacitación "Localización y socialización Punto Refugio". (Folio 1394)
- 8.46.26. Certificación asistencia Taller de primeros auxilios- Cruz Roja Wilmer Alexis Moreno Mora. (Folio 1395)
- 8.46.27. Programa de Capacitaciones. (Folio 1396 a 1398)
- 8.47. Pólizas de seguros
- 8.47.1. Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001482200. (Folios 1399 a 1429)
- 8.47.2. Póliza de responsabilidad civil No. 8001482202. (Folios 1430 a 1449)

DTZ

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

- 8.48. Informe Diagnostico Teleférico -Monserrate elaborado por la compañía VR Ingeniería y Mercadeo S.A.S. identificada con Nit. 800.003.781-1. (Folios 1450 a 1473)
- 8.49. Certificación suscrita por el gerente y la coordinadora de gestión humana de la compañía Teleférico A Monserrate donde constan la jornada laboral de maquinistas y supernumerarios. (Folio 1474)
- 8.50. Certificación suscrita por el gerente y la coordinadora de gestión humana de la compañía Teleférico A Monserrate donde constan los horarios de los señores Luis Alexander Jiménez Leal, Johan Alberto Pinilla Muñoz y Darwin Gerardo Barreto Navarro para el mes de diciembre de 2018, soportado en los registros biométricos. (Folios 1475 a 1476)
- 8.51. Contratos celebrados y órdenes de compra de las vigencias 2017 y 2018 para realizar el mantenimiento de los equipos con los cuales se prestan el servicio público de transporte por cable- Teleférico. (Folios 1477 a 1480 y 1483 a 1497)
- 8.52. Estados financieros correspondientes a las vigencias 2016 y 2017 certificados y dictaminados con sus respectivas notas y revelaciones. (Folios 1498 a 1516)
- 8.53. Certificación expedida por el Representante legal y revisor fiscal en la que detalle el histórico. (Vigencias 2016 - 2017 y 2018) y proyectado. (Vigencia 2019) de pasajeros a movilizar, tarifas y estructura de costos. (Folios 1517 a 1520)
- 8.54. Material filmico del circuito cerrado de cámaras de la zona de cargue y descargue de pasajeros y de las cabinas del teleférico del día 24 de diciembre de 2018⁴⁶
- 8.55. Seguimiento de entrenamiento e inducciones. (Folios 1521 a 1527)
- 8.56. Manual de procesos por cargo del Supervisor de planeación y seguridad industrial. (Folio 1528)
- 8.57. Manual de procesos por cargo del Coordinador Departamento Técnico. (Folio 1529 a 1530)
- 8.58. Programa de mantenimiento:
- 8.58.1. Frecuencia de mantenimiento maquinas y equipos funicular. (Folio 1531)
- 8.58.2. Frecuencia de mantenimiento maquinas y equipos teleférico. (Folio 1531 Reverso)
- 8.58.3. Plan de mantenimiento teleférico A Monserrate. (Folios 1533 a 1541)
- 8.58.4. Revisión semanal de maquinas. (Folios 1542 a 1555)
- 8.59. Plan de capacitación de seguridad industrial. (Folios 1556 a 1557)
- 8.60. Contrato de administración delegada, celebrado entre la Arquidiócesis de Bogotá y la sociedad Teleférico A Monserrate S.A. (Folios 1558 a 1563)
- 8.61. Otrosí No 2 contrato a término indefinido Alexander Jiménez. (Folio 1564)
- 8.62. Memorando GH-036-18 fechado 30 de enero 2018 dirigido al sr Alexander Jiménez. (Folio 1565)
- 8.63. Memorando GH-075-18 fechado 22 de febrero 2018 dirigido al sr Alexander Jiménez. (Folio 1566)
- 8.64. Citación a diligencia de descargos GH-075-18 dirigida al sr Alexander Jiménez. (Folio 1567)
- 8.65. Certificación de mantenimientos de Registradoras expedida por Electra Electrónica avanzada Venegas S.A.S. (Folio 1568)
- 8.66. Control diario de registradoras. (Folios 1569 a 1570)
- 8.67. Reporte de Servicio Registradoras. (Folios 1573)
- 8.68. Formato de revisión general de Equipos. (Folios 1574 a 1577)
- 8.69. Reporte de servicios por Electra Electrónica avanzada Venegas S.A.S. (Folios 1578 a 1592)
- 8.70. Citación a diligencia de descargos GH-038-18 dirigida al sr Alexander Jiménez. (Folio 1593)
- 8.71. Acta de diligencia de descargos laborales. (Folio 1594 a 1596)
- 8.72. Contrato indefinido semanal celebrado entre el Teleférico A Monserrate S.A. y el señor Darwin Barreto. (Folios 1597 a 1599)
- 8.73. Contrato laboral individual a termino indefinido, suscrito entre Teleférico A Monserrate y el señor Oscar Mauricio Sierra. (Folio 1601)

⁴⁶ Disponible en medio magnético (USB), carpeta ""Requerimiento 19"

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

- 8.73.1. Diploma de ingeniero mecánico del señor Oscar Mauricio Sierra expedido por universidad Distrital Francisco José de Caldas. (Folio 1600)
- 8.74. Manual de funciones del cargo Supervisor de planeación y seguridad Industrial. (Folio 1602)
- 8.75. Otrosí No 3 al contrato de trabajo a término indefinido, celebrado con el señor Raúl Eduardo Díaz Soto. (Folio 1603)
- 8.76. Otrosí No 2 al contrato de trabajo a término indefinido, celebrado con el Sr Raúl Eduardo Díaz Soto. (Folio 1603)
- 8.77. Anexo 1 clausulas adicionales al contrato de trabajo celebrado con el sr Raúl Eduardo Díaz Soto. (Folio 1605)
- 8.78. Contrato laboral individual a término indefinido, suscrito entre Teleférico A Monserrate y el señor Raúl Eduardo Díaz Soto. (Folio 1606)
- 8.79. Contrato laboral a término fijo inferior a un año suscrito entre Teleférico A Monserrate y el señor Johan Alberto Pinilla Muñoz. (Folio 1607)
- 8.80 Otrosí No 1 al contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre Teleférico A Monserrate y el señor Johan Alberto Pinilla Muñoz. (Folio 1608)
- 8.81. Actas de seguimiento al cumplimiento de las actividades de seguridad Industrial e informe gestión de COPASST. (Folios 1609 a 1621)
- 8.82. Constancias de asistencia emitido por la Cruz roja Colombiana del curso de primeros auxilios. (Folio 1622 a 1625)
- 8.83. Constancias de asistencia a capacitaciones emitidas por la ARL SURA. (Folios 1626 a 1630)
- 8.84. Constancia de asistencia emitida por la ARL Sura del curso de gestión del riesgo químico. (Folio 1631)
- 8.85. Copia de incapacidad extra hospitalaria No. 129414, del señor Johan Alberto Pinilla, emitida el 24 de diciembre de 2018. (Folio 1632)
- 8.86. Copia de documento denominado "Funicular a Monserrate". (Folios 1652 a 1654)
- 8.87. Copia de caracterización proceso de mantenimiento de febrero de 2018. (Folio 1656)
- 8.88. Cronogramas de mantenimiento de equipos:
- 8.88.1. Copia de cronograma de mantenimiento de equipos año 2018. (Folio 1656)
- 8.88.2. Copia de cronograma de mantenimiento de equipos año 2017. (Folio 1657)
- 8.88.3. Copia de cronograma de mantenimiento de equipos año 2016. (Folio 1658)
- 8.89. Documento denominado Plan de Emergencias y contingencias y sus anexos ⁴⁷(Folio 1192)
- 8.90. Copia de la tarjeta de servicio en campo - operaciones de servicio, versión 3, tercera revisión, emitida el 14 de marzo de 2018. (Folio 1659)
- 8.91. Copia de la tarjeta de servicio en campo - operaciones de servicio, versión 3, segunda revisión, emitida el 14 de marzo de 2018. (Folio 1660)
- 8.92. Copia de formato de control de funcionamiento de planta eléctrica, del 15 de junio de 2017. (Folio 1661)
- 8.93. Copia de la tarjeta de servicio en campo- operaciones de servicio, versión dos, primera revisión, emitida el 7 de septiembre de 2015. (Folio 1662)
- 8.94. Informe de servicio orden de trabajo No. 97043. (Folios 1663 a 1673)
- 8.95. Copia de informes técnicos de mantenimiento, versión 00 del 1 de mayo de 2017
- 8.95.1. Informe Técnico de cambio de rieles y chapas. (Folios 1674 a 1675)
- 8.95.2. Informe Técnico de cambio de rellenos volantes y catalina. (Folios 1676 a 1677)
- 8.95.3. Informe Técnico de mantenimiento de tableros de control teleférico. (Folios 1678 a 1679)
- 8.95.4. Informe técnico de cambio de muelles del teleférico. (Folios 1680 a 1681)
- 8.96. Copia de informe técnico - mantenimiento reductor teleférico a Monserrate de febrero de 2018, elaborado por Manes Ingeniería S.A.S. (Folios 1682 a 1691)
- 8.97. Copia de informe técnico - mantenimiento reductor funicular de abril de 2018, elaborado por Manes Ingeniería S.A.S. (Folios 1691 a 1705)

⁴⁷ Disponible en medio magnético (USB), carpeta "Requerimiento 98 y 102" - Documento denominado "PEC Teleférico a Monserr 2018 - 92 F(Folio 1192) y carpeta "ANEXOS PLAN EMERGENCIAS (Folio 1192)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

- 8.98. Copia de acta de entrega del reemplazo de cuatro cables terminales del teleférico de Monserrate del 12 de abril de 2018. (Folio 1706)
- 8.99. Copia de informe técnico cambio de cables terminales del teleférico a Monserrate, con 4 anexos de marzo de 2018, elaborado por Manes Ingeniería S.A.S. (Folios 1707 a 1719)
- 8.100. Copias de reporte fundida de cabezotes. (Folios 1720 a 1727)
- 8.101. Copia del cronograma de actividades para los cambio de cables terminales del teleférico a Monserrate - Manes Ingeniería febrero 2018. (Folio 1728)
- 8.102. Copia del informe técnico de mantenimiento trenes de rodamiento teleférico a Monserrate de marzo de 2017. (Folios 1729 a 1739)
- 8.103. Copia de inspección y evaluación por ensayos no destructivos en teleférico cabina uno, informe 002 del 14 de marzo de 2017, con 4 anexos, elaborado por Tecniensayos
- 8.103.1. Anexo 1 Registro líquidos penetrantes. (Folios 1740 a 1747)
- 8.103.2. Anexo 2: Registro partículas magnéticas. (Folios 1748 a 1754)
- 8.103.3. Anexo 3: Registro Fotográfico. (Folio 1755)
- 8.103.4. Anexo 4: Certificaciones. (Folios 1756 a 1762)
- 8.104. Copia de inspección y evaluación por ensayos no destructivos en teleférico cabina dos, informe 001 del 7 de marzo de 2017, con 4 anexos, elaborado por Tecniensayos. (Folios 1761 a 1762 y 1774 a 1782)
- 8.104.1. Anexo 1: Registro líquidos penetrantes. (Folios 1777 a 1782)
- 8.104.2. Registro partículas magnéticas. (Folios 1763 a 1769)
- 8.104.3. Registro Fotográfico. (Folios 1770 a 1771)
- 8.104.4. Certificaciones. (Folios 1770 a 1773)
- 8.105. Copia de protocolo de seguridad teleférico a Monserrate, de septiembre de 2017, elaborado por Manes Ingeniería S.A.S. (Folios 1783 a 1789)
- 8.106. Copia de protocolo de seguridad iniciado el 13 de septiembre de 2017 y terminado el 15 de septiembre de 2017, elaborado por Manes Ingeniería S.A.S. (Folio 1790)
- 8.107. Copia del informe técnico de disparo de frenos de las cabinas del Teleférico del 2 de octubre de 2017, elaborado por Manes Ingeniería S.A.S. (Folio 1791)
- 8.108. Copia del informe técnico de cambio de tornillos sinfín y tuercas en bronce del sistema de posicionamiento de las cabinas del teleférico de 10 de febrero de 2017, elaborado por Manes Ingeniería S.A.S. (Folios 1792 a 1796)
- 8.109. Copia de hoja de ruta 5585 del 28 de abril de 2017, elaborado por servicios T&A. (Folios 1797 a 1803)
- 8.110. Copia del informe técnico de mantenimiento. (Mantenimiento de motor cc) del 11 de mayo de 2017. (Folios 1804 a 1805)
- 8.111. Copia del Informe técnico de mantenimiento. (Cambio de muelles de teleférico) del 11 de mayo de 2017. (Folios 1806 a 1807)
- 8.112. Copia de certificado de tratamiento térmico, elaborado por endotérmicos, de fecha 08 de enero de 2018. (Folio 1808)
- 8.113. Copias de planillas de programación semanal de mantenimiento. (Folios 1809 a 1836)
- 8.114. Copias de planillas de control de viajes - gestión de mantenimiento. (Folios 1837 a 1859)
- 8.115. Copia de contrato de suministro e instalación de equipos, suscrito entre la compañía del teleférico a Monserrate S.A. y la sociedad V.R. ingeniería y Mercadeo LTDA, firmado el 29 de noviembre de 2001. (Folios 1860 a 1865)
- 8.116. Copia de contrato No. 004-2018, suscrito entre el teleférico a Monserrate S.A. y Manes Ingeniería S.A.S., para el mantenimiento general del reductor y cambio de los. (2) piñones de ataque en fibra del teleférico, firmado el 19 de enero de 2018. (Folios 1866 a 1867)
- 8.117. Copia de informe preliminar de actividades tendientes a determinar la causa del choque de los vehículos del teleférico a Monserrate, elaborado por VR Ingeniería. (Folios 1868 a 1871)
- 8.118. Copia del informe 24 de diciembre de 2018, del 26 de diciembre de 2018 presentado por el supervisor de operación Eduardo Bautista Alba. (Folio 1872)
- 8.119. Copia de listado de personas heridas en el accidente ocurrido el 24 de diciembre de 2018. (Folio 1873 a 1874)
- 8.120. Copia del manual plan de emergencias - teleférico a Monserrate del año 2018

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

- 8.120.1. Anexo 2. Planos Técnicos Teleférico A Monserrate S.A.:
- 8.120.1.1. Estación Superior Funicular. (Folio 1875)
- 8.120.1.2. Estación superior teleférico. (Folio 1876)
- 8.120.1.3. Planta general segundo piso. (Folio 1877)
- 8.120.1.4. Planta primer piso. (Folio 1878)
- 8.120.1.5. Planta tercer piso. (Folio 1879)
- 8.120.2. Organigrama. (Folio 1882)
- 8.120.3. Identificación Y Análisis De Amenazas. (Folios 1883 y 1992)
- 8.120.4. Nombramiento comité de atención emergencias y funciones. (Folios 1884 a 1889)
- 8.120.5. Directorio comité atención De Emergencias. (Folios 1890 a 1893)
- 8.120.6. Directorio externo para atención de emergencias. (Folio 1894)
- 8.120.7. Listado de Suministros, recursos y servicios. (Folios 1895 a 1896)
- 8.120.8. Inventario de radios General. (Folio 1897)
- 8.120.9. Base de datos de Extintores. (Folio 1898)
- 8.120.10. Plan De Capacitación de emergencias. (Folio 1899)
- 8.120.11. Formato reporte de Emergencias. (Formato 1900 a 1901)
- 8.120.12 Formato de Reporte De Atención Para Primeros Auxilios. (Folios 1902 a 1903)
- 8.120.13. Guía De Uso Y Manejo De Extintores. (Folios 1904 a 1915)
- 8.120.14. Procedimiento De Evacuación. (Folio 1916)
- 8.120.15. Concepto Funcional Arquitecto. (Folios 1917 a 1918)
- 8.120.16. Cálculos Para Capacidad De Aforo. (Folios 1919 a 1920)
- 8.120.17. Plan De Implementación Del PEC. (Folio 1939)
- 8.120.18. Formatos Para Registro Y Evaluación Del Simulacro. (Folios 1940 a 1941)
- 8.120.19. Cronograma De Mantenimiento. (Folio 1942)
- 8.121. Copia de documento manual de plan de emergencia y contingencias Teleférico a Monserrate y sus respectivos anexos. (Folios 1943 a 1988)
- 8.122. Planos de estación de teleférico. (Folios 1989 a 1991)
- 8.123. Copia de documento consolidado análisis de riesgo - plan de emergencia. (Folio 1993)
- 8.124. Copia de protocolo de incidentes y accidentes - manual de procedimiento para la notificación:
 - 8.124.1. Formato de acta de reunión. (Folio 1994)
 - 8.124.2. Formato de registro de resultados de ALCOTEST. (Folio 1995)
 - 8.124.3. Formato Recomendaciones medicas. (Folio 1996)
 - 8.124.4. Formato Lección aprendida. (Folio 1997)
 - 8.124.5. Procedimiento de notificación, reporte e investigación de accidentes de trabajo. (Folio 1998)
- 8.125. Copia Memorando 17-377-GG del 15 de diciembre de 2017, correspondientes a los incrementos en tarifas vigencia 2018. (Folio 1999)
- 8.126. Copia de concepto técnico de seguridad humana y sistemas de protección contra incendio CT Rad. No. 2018-12071 del 6 de junio de 2018. (Folio 2000 a 2001)
- 8.127. Copia de Recibo de Caja por revisión técnica- cuerpo oficial de bomberos de Bogotá D.C. Rad. No. 2018-12071. (Folio 2000)
- 8.128. Copia de acta de inspección vigilancia y control higiénico sanitario bajo riesgo No. 668165 secretaria de salud de Bogotá D.C., dirección salud Publica. (Folios 2002 a 2006)
- 8.129. Memorando 20198200022833 del 27 de febrero de 2019 y sus anexos. (Folios 2008 a 2039)
- 8.130. Memorando 20198200022973 del 27 de febrero de 2019. (Folio 2040)
- 8.131. Diligencia de declaración rendida por el señor Luis Alexander Jiménez Leal. (Folios 9 a 11)
- 8.132. Diligencia de declaración rendida por el señor Eduard Evelio Muñoz Useche (Folios 12 a 13)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

FORMULACIÓN DE CARGOS

NOVENO: Que con fundamento en todo lo que se ha expuesto procederá esta dirección a precisar la imputación jurídica que se formulará mediante este acto administrativo de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO: Por la presunta infracción al principio de seguridad.

La empresa investigada presuntamente excedió la jornada laboral de la persona que tenía a cargo la operación del Teleférico, esto puesto que "(...) para el día del accidente de fecha 24 de diciembre de 2018, el señor Luis Alexander Jiménez en calidad de maquinista llevaba once horas y treinta minutos (11:30) ejerciendo su labor, teniendo en cuenta que el accidente ocurrió a las 04:30 pm, no obstante, que su jornada laboral es de ocho (8) horas" según aparece en el informe y en el alcance al informe de visita de inspección (Folios 2009 a 2039).

El citado hecho se desprende del documento denominado "Certificado Biométrico" (Folios 1475 a 1476), donde se observa que el señor Luis Alexander Jiménez Leal el 24 de diciembre de 2018, inició su jornada laboral a las 04:51:31 a.m.

Lo anterior debe ser analizado junto con lo manifestado en la diligencia de declaración rendida por el señor Luis Alexander Jiménez Leal (Folios 9 a 11), practicada el 27 de diciembre de 2018, quien entre otras cosas declaró:

"PREGUNTADO: Sírvase manifestar ¿cuál era su horario para el día 24 de diciembre de la presente anualidad? CONTESTADO: desde las 5:00 a.m. hasta el cierre que es aproximadamente 5:30 p.m. o 6:00 p.m. y no tenía ningún relevo" (SIC).

De acuerdo con el "Certificado Biométrico" (Folios 1475 a 1476) y declaración rendida por el señor Luis Alexander Jiménez Leal (Folios 9 a 11), quien ocupaba el cargo de maquinista del Teleférico se puede observar que para el 24 de diciembre de 2018, la persona referida laboró por más de 11 horas y 30 minutos, de manera continua e ininterrumpida; tiempo que excede la jornada laboral legalmente establecida en las normas laborales vigentes.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que la empresa **TELEFÉRICO A MONSERRATE S.A.** con **NIT. 860010614-5** presuntamente infringió el principio de seguridad⁴⁸, consagrado en el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 336 de 1996, literal e) del artículo 2 de la Ley 336 de 1996 y el literal a) del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, en los que se cita:

Ley 336 de 1996

"De la seguridad

Artículo 36:

(...).

⁴⁸Al respecto ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia C-033 de 2014 M.P. Nilson Pinilla Pinilla "[e]n la exposición de motivos del Proyecto de Ley 56 de 1995 Senado, que se convertiría en la Ley 336 de 1996, se explicó que la seguridad constituye el eje central alrededor del cual debe girar la actividad transportadora, especialmente en cuanto a la protección de los usuarios, pero sin desconocer que ella es igualmente predicable de los conductores, los equipos, las mercancías y los empresarios, por ejemplo, todo en aras a garantizarle a los habitantes la efectiva prestación del servicio, entre otras cosas, promoviendo la utilización de medios de transporte masivo. La Corte Constitucional constata que dicha norma pretende dar cumplimiento a uno de los deberes del Estado, esto es, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad no sólo de la vida y la integridad de las personas, sino el adecuado ejercicio de la libre locomoción en condiciones seguras y dignas, mediante la reglamentación, el control y la regulación de la actividad transportadora que, como quedo ampliamente consignado, constituye un elemento preponderante en el desarrollo de actividades económicas de toda índole, salvaguardando así el interés general".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción y operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes". (Negrillas fuera de texto)

"ARTÍCULO 2.- (...)

e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte".

Ley 105 de 1993

"ARTÍCULO 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

1. DEL ACCESO AL TRANSPORTE:

El cual implica:

*a. Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de **acceso, comodidad, calidad y seguridad**". (Negrillas fuera de texto)*

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto la empresa de transporte público de pasajeros por cable **TELEFÉRICO A MONSERRATE S.A.** con NIT. **860010614-5**, incumplió con lo dispuesto en la normatividad citada, al exceder la jornada laboral del señor Luis Alexander Jiménez Leal, maquinista del teleférico en el día del accidente.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la conducta investigada no tiene una tipificación determinada, esta Dirección en aras de proteger el derecho al debido proceso, se remitirá a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el cual se consagra:

"(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte".

CARGO SEGUNDO: Por la presunta suspensión y alteración parcial del servicio de transporte público de pasajeros por cable.

Debido al accidente acaecido el 24 de diciembre de 2018, el servicio de Teleférico debió ser suspendido toda vez que dos cabinas del teleférico resultaron afectadas en su estructura, tal como se evidencia en el registro fotográfico, (Folio 1030) aportado por la investigada en el documento contentivo de un alcance a la respuesta de 10 de enero de 2019 y con el informe técnico de mantenimiento elaborado por la empresa **TELEFERICO A MONSERRATE** de 7 de enero de 2019. (Folios 1078 a 1085)

Adicional a lo anterior, según a la respuesta referida (Folios 1031 a 1035), la empresa **TELEFERICO A MONSERRATE** informó que "[p]ara la implementación de las medidas descritas en el punto número cuatro se tomará un tiempo aproximado de cuatro meses, dependiendo de la disponibilidad de equipos a adquirir. Cabe precisar que solo, hasta el momento que se adopten todas las medidas descritas anteriormente, el Teleférico volverá a estar en operación (...)"

ATC

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En este orden de ideas y con ocasión a los hechos acaecidos el 24 de diciembre de 2018, la empresa de transporte público de pasajeros por cable **TELEFÉRICO A MONSERRATE S.A.** con **NIT. 860010614-5**, debió suspender la operación del Teleférico, por lo tanto, la prestación del servicio se realizó únicamente con el Funicular. En esa medida, la investigada presuntamente habría infringido lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en el cual se establece:

"ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, (...) procederán en los siguientes casos:

(...)

b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio".

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto la empresa de transporte público de pasajeros por cable **TELEFÉRICO A MONSERRATE S.A.** con **NIT. 860010614-5**, incumplió con lo dispuesto en la normatividad citada, al suspender el servicio de teleférico como consecuencia de los hechos presentados el 24 de diciembre de 2018.

CARGO TERCERO: Por el presunto incumplimiento del Manual Operativo.

El manual operativo establecido por la empresa **TELEFÉRICO A MONSERRATE**, se compone entre otros, por los documentos denominados "Caracterización Control Teleférico desde el cuarto de máquinas" y "Manual Operativo Control de Emergencias en Teleférico".

En el documento denominado "Caracterización Control Teleférico desde el cuarto de máquinas" (Folios 1295 a 1303 y 1633), se estableció como condición general del proceso, que "[e]l primer día hábil de la semana se usa sistema Ward Leonard", no obstante lo anterior, según las copias de las "planillas de control de viajes - gestión de mantenimiento" (Folios 1837 a 1859), la última vez que se utilizó el sistema en Ward Leonard fue el 25 de noviembre de 2018, por lo que no se logra verificar que la investigada haya usado el sistema Ward Leonard de acuerdo con lo establecido en el manual referido.

Por otro lado, en el documento denominado "Manual Operativo Control de Emergencias en Teleférico" (Folios 1281 a 1283, 1639 a 1642, 1651 y 1921 a 1924) se establece que "[s]e deben realizar simulacros sobre eventos de emergencias como mínimo cada 6 meses", sin embargo, no se evidencia que se hayan realizado simulacros de emergencia con la frecuencia que se establece en el manual.

De acuerdo al análisis del manual operativo, especialmente de los documentos denominados "Caracterización Control Teleférico desde el cuarto de máquinas" y "Manual Operativo Control de Emergencias en Teleférico", que conforman dicho manual, y los demás documentos recopilados mediante el requerimiento de información realizado por esta Entidad mediante Oficio No. 20198200033131 del 6 de febrero de 2019, la empresa de transporte público de pasajeros por cable **TELEFÉRICO A MONSERRATE S.A.** con **NIT. 860010614-5**, presuntamente está incumpliendo su manual operativo, lo que genera una posible infracción al artículo 5 de la Ley 336 de 1996 y en el artículo 2.2.5.5.4. del Decreto 1079 de 2015 de acuerdo con los cuales:

Ley 336 de 1996

"Artículo 5o. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Decreto 1079 de 2015

"Artículo 2.2.5.5.4. Las empresas prestadoras del servicio público de transporte por cable, deberán cumplir y hacer cumplir los manuales determinados en los artículos anteriores⁴⁹".

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto la empresa de transporte público de pasajeros por cable **TELEFÉRICO A MONSERRATE S.A.** con NIT. **860010614-5**, incumplió con lo dispuesto en la normatividad citada, al no ejecutar lo previsto en los documentos denominados "Caracterización Control Teleférico desde el cuarto de maquinas",⁵⁰ y "Manual Operativo de Control de Emergencias en Teleférico"⁵¹, que hacen parte del Manual Operativo.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la conducta investigada no tiene una tipificación determinada, esta Dirección en aras de proteger el derecho al debido proceso, se remitirá a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el cual se consagra:

"(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte".

CARGO CUARTO: Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el programa de capacitación

La empresa investigada, presuntamente no cumple con el cronograma de capacitaciones comprendido en el documento denominado "Cronograma Seguridad Industrial", de igual manera no imparte capacitaciones a través del SENA o de las entidades especializadas autorizadas por el Ministerio de Transporte, toda vez que a partir de la información recopilada se evidencia que:

"(...) 10.3. La empresa Teleférico a Monserrate S.A., no cuenta con registros que evidencien que el entrenamiento teórico- práctico haya sido impartido al personal que ejerce la función del maquinista.

10.5. La empresa no da cumplimiento al cronograma de capacitación aportado, toda vez, que presuntamente no impartieron al personal operativo capacitaciones que se encontraban programadas en el "CRONOGRAMA SEGURIDAD INDUSTRIAL", a su vez presuntamente se impartieron capacitaciones al personal operativo las cuales no se encontraban registradas dentro de dicho cronograma.

10.6. De las veintitrés (23) capacitaciones en temas de seguridad industrial, la empresa Teleférico a Monserrate S.A., no impartió nueve (9) capacitaciones en dichas temáticas"⁵².

Adicionalmente, se observó que:

*"Para el caso del señor Luis Alexander Jiménez Leal con cargo de maquinista, se le impartieron en la vigencia 2018, capacitaciones en los temas Reentrenamiento red conrtraincendios, capacitación de campo - inspección de elementos de emergencia - re inducción del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo - localización e identificación puntos de refugio. **Sobre el particular, no se evidencia que la empresa en estudio durante la vigencia 2018, haya impartido capacitaciones en temas concernientes a la actividad***

⁴⁹ Hace referencia a los artículos Artículo 2.2.5.5.2. "Manual de Operación". y Artículo 2.2.5.5.3. "Manual de Seguridad" del Decreto 1079 de 2015.

⁵⁰ Folios 1295 a 1303 y 1633

⁵¹ Folios 1281 a 1283, 1639 a 1642, 1651 y 1921 a 1924.

⁵² Memorando 20198200022833 del 27 de febrero de 2019 (Folios 2008 a 2039).

JK

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

que se encontraba ejerciendo a la fecha del accidente". (Negritas fuera del texto)

De acuerdo al análisis de la certificación suscrita por el Gerente General y la Coordinadora de Gestión Humana de investigada sobre las capacitaciones dirigidas al personal operativo (Folios 1358-1359), el plan de capacitación de seguridad industrial (Folios 1396-1398), certificaciones y constancias de las capacitaciones impartidas, junto con sus asistentes durante la vigencia 2018 (Folios 1396-1398).

En este orden de ideas, la empresa de transporte público de pasajeros por cable **TELEFÉRICO A MONSERRATE S.A.** con NIT. **860010614-5**, presuntamente no realiza capacitaciones para garantizar la eficiencia y tecnificación de todos los operadores de sus equipos, a través del SENA o de las entidades especializadas autorizadas por el Ministerio de Transporte, tal como lo dispone en el inciso 3° del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, que cita:

"Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios" (Negrillas fuera del texto).

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto la empresa de transporte público de pasajeros por cable **TELEFÉRICO A MONSERRATE S.A.** con NIT. **860010614-5**, incumplió con lo dispuesto en la normatividad citada, al no desarrollar capacitaciones para todos los operadores de sus equipos, a través del SENA o entidades especializadas autorizadas por el Ministerio de Transporte.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la conducta investigada no tiene una tipificación determinada, esta Dirección en aras de proteger el derecho al debido proceso, se remitirá a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el cual se consagra:

"(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte".

CARGO QUINTO: Por no contar presuntamente con el certificado de conformidad de los equipos y demás elementos que integran el sistema de transporte público de pasajeros por cable.

Según aparece en el alcance al informe de visita de inspección (Folios 2008 a 2039) realizado por el Grupo de Vigilancia e Inspección, la empresa **TELEFÉRICO A MONSERRATE**, presuntamente no cuenta, con los certificados de conformidad de los equipos y demás elementos que conforman el sistema de transporte por cable, ni con la ficha técnica, por lo tanto, la empresa investigada no puede acreditar la consistencia de los equipos y demás elementos que conforman el sistema de transporte público de pasajeros por cable.

Al no contar la empresa **TELEFÉRICO A MONSERRATE S.A.** con NIT. **860010614-5**, con lo descrito anteriormente, impide constatar que los equipos y elementos que conforman el sistema de transporte por cable se ajustan a las normas reconocidas y acreditadas por los fabricantes, lo que posiblemente puede infringir lo consagrado en los artículos 23 y 26 de la Ley 336 de 1996, los artículos 2.2.5.6.1 y 2.2.5.6.2 junto con el parágrafo 1 del Decreto 1079 de 2015, en los cuales se establece que:

Ley 336 de 1996

"Artículo 23: Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

*dicho servicio, previamente matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y **que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte***". (Negrillas fuera del texto)

"Artículo 26. *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*".

Decreto 1079 de 2015

"Artículo 2.2.5.6.1. **Certificado de conformidad. Los equipos y demás elementos que conformen el sistema de transporte por cable deberán ajustarse a las normas reconocidas internacionalmente y acreditadas por el fabricante y deben ser presentados ante la autoridad competente.**

Artículo 2.2.5.6.2. **Ficha técnica. Para obtener el permiso de operación del sistema de transporte por cable, el fabricante, ensamblador o importador deberán llenar la ficha técnica suministrada por el Ministerio de Transporte, anexando los certificados de conformidad expedidos por los fabricantes de las partes y planos de diseño de las cabinas y elementos que componen el sistema.**

Parágrafo 1°. *Hasta tanto se defina y esté debidamente adoptada por el Ministerio de Transporte la Norma Técnica Colombiana, NTC para estos equipos, el Certificado de conformidad hará sus veces*". (Negrillas fuera del texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto la empresa de transporte público de pasajeros por cable **TELEFÉRICO A MONSERRATE S.A.** con NIT. **860010614-5**, incumplió con lo dispuesto en la normatividad citada, al no contar con los certificados de conformidad y ficha técnica de los equipos y demás elementos que conforman el sistema de transporte público por cable.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la conducta investigada no tiene una tipificación determinada, esta Dirección en aras de proteger el derecho al debido proceso, se remitirá a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el cual se consagra:

"(...) e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte*".

CARGO SEXTO: Por la presunta omisión en el suministro de información requerida por esta Dirección mediante Oficio No. 20198200033131 de 2019.

De acuerdo con el requerimiento realizado por esta Dirección mediante Oficio No. 20198200033131 de 6 de febrero de 2019 (Folios 1177 a 1181), se solicitó a la empresa investigada, entre otros, los siguientes documentos:

4. Inventario detallado y actualizado del equipo con el cual se presta el servicio público de transporte por cable – Teleférico, indicando nombre e identidad del propietario, marca del fabricante, modelo y capacidad.

6. Certificados de conformidad de los equipos y demás elementos que conforman el sistema de transporte por cable – Teleférico

7. Ficha técnica para obtener el permiso de operación para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por cable - teleférico, suministrada por el Ministerio de Transporte". (Negrillas fuera del texto)

ATC

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Los documentos descritos anteriormente no fueron allegados a esta Superintendencia razón por la cual, se tiene que presuntamente la empresa investigada no suministró la información requerida, por lo que puede infringir lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en el artículo 2.2.5.4.3. del Decreto 1079 de 2015, que señalan:

Ley 336 de 1996

"c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".

Decreto 1079 de 2015

"Artículo 2.2.5.4.3. las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte, libros y demás documentos actualizados que permitan verificar la información suministrada". (Subrayas fuera de texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto la empresa de transporte público de pasajeros por cable **TELEFÉRICO A MONSERRATE S.A.** con NIT. **860010614-5**, incumplió con lo dispuesto en la normatividad citada, al no suministrar la información solicitada en los numerales 4, 6, y 7 del requerimiento de información realizado mediante Oficio No. 20198200033131 del 6 de febrero de 2019⁵³.

CARGO SÉPTIMO: Por no acreditar presuntamente la idoneidad del personal operativo.

Durante la visita de inspección realizada el día 26 de diciembre de 2018, se solicitaron los "certificados de idoneidad de los operadores de las cabinas del teleférico y los maquinistas" los cuales no fueron aportados por cuanto "al interior de la empresa no se manejan certificados de idoneidad", tal como consta en el acta de visita de inspección (Folios 3 a 8)

Adicionalmente, con base en los documentos denominados "Análisis y descripción de cargos" para el cargo supernumerario (Folios 1254 a 1255) y "Análisis y descripción de cargos" para el cargo de maquinista (Folio 1256), aportados por la empresa investigada el 15 de enero de 2019, se encontró lo siguiente:

a. Respecto al cargo de supernumerario:

En el documento denominado "Análisis y descripción de cargos" para el cargo supernumerario (Folios 1254 a 1255), se estableció que los conocimientos que exige el puesto de trabajo son "formación académica estudios secundarios. Conocimientos específicos: seminarios en servicio al cliente y logística, cursos de inglés y otros específicos al cargo", así mismo, se indicó en este documento que dentro de las "tareas" del cargo se encuentra "realizar las labores propias del auxiliar de cabina en el turno asignado cumpliendo con el respectivo manual de funciones del cargo".

Una vez realizado el análisis de las hojas de vida (Folios 1193 a 1219) y las certificaciones académicas (Folios 1222 a 1251) de los funcionarios que ocupan el cargo de supernumerarios, aportadas por la Investigada el 15 de enero de 2019, se identificó en el alcance al informe de visita de inspección (Folios 2008 a 2039) que:

⁵³ Obrante en Folios 1177 a 1181

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"En el perfil del cargo de supernumerario se establece como requisito que deben contar con curso de inglés, no obstante, el único supernumerario que cuenta con curso de inglés es el señor Luis Eduardo Parra Pinzón.

En el perfil del cargo de supernumerario se establece como requisito que deben contar con curso de servicio al cliente, no obstante, los únicos supernumerario que cuenta con curso de servicio al cliente son los señores: Walter de Jesús Martínez Cortes, José Campos y Luis Orlando González"

b. Respecto al cargo de maquinista:

En el documento denominado "Análisis y descripción de cargos" para el cargo maquinista (Folio 1256), se establece que los conocimientos que exige el puesto de trabajo son *"formación académica Bachiller. Conocimientos específicos: cursos de mecánica y electricidad y otros: conocimiento en la conducción de vehículos"*

Una vez realizado el análisis de las hojas de vida (Folios 1193 a 1219) y las certificaciones académicas (Folios 1222 a 1251) de los funcionarios que ocupan el cargo de maquinista, aportadas por la investigada el 15 de enero de 2018, se identificó en el alcance al informe de visita de inspección (Folios 2008 a 2039) que:

"La empresa en estudio no cuenta con ningún tipo de certificación académica de los señores Luis Alexander Jiménez Leal y José Ángel Campo Ramírez los cuales ejercen el cargo de maquinistas.

El señor Evaristo Rodríguez Granados quien ejerce el cargo de maquinista, no cuenta con título de bachiller, como se evidencia en la hoja de vida y a las certificaciones de formación académicas aportadas.

Ninguno de los maquinistas cuenta con cursos de mecánica y electricidad, requisito establecido en los perfiles requeridos en el documento denominado "Análisis y Descripción de cargos"

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente la empresa de transporte público de pasajeros por cable **TELEFÉRICO A MONSERRATE S.A.** con NIT. 860010614-5, presuntamente, no acreditó la idoneidad de las personas que ejercen los cargos de maquinista y supernumerario, y no cuenta con los certificados de idoneidad del personal, lo que puede infringir lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 2.2.5.3.3. y 2.2.5.4.2. del Decreto 1079 de 2015, en los que se establece:

Ley 336 de 1996

*"Artículo 12(...) para efectos de las condiciones de carácter técnico, se tendrán en cuenta, entre otras, la **preparación especializada de quienes tengan a su cargo la administración y operación de la empresa, así como los avances técnicos utilizados para la prestación del servicio**".*

Decreto 1079 de 2015

*"Artículo 2.2.5.3.3. la **habilitación a que se refiere el artículo 2.2.5.3.1 de este decreto, se otorgará a solicitud del interesado, llenando los siguientes requisitos:** (...) 4. Una descripción de la organización de la empresa con las **certificaciones de idoneidad del personal administrativo, profesional, técnico y tecnólogo contratado por la empresa.***

*Artículo 2.2.5.4.2. (...) el Ministerio como autoridad competente **podrá en cualquier tiempo** de oficio o a petición de parte, verificar las condiciones que dieron origen a la **habilitación**" (Negrillas fuera del texto).*

ATC

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto la empresa de transporte público de pasajeros por cable **TELEFÉRICO A MONSERRATE S.A.** con NIT. 860010614-5, incumplió con lo dispuesto en la normatividad citada, al no acreditar la idoneidad de las personas que ejercen cargos de maquinista y supernumerario y no contar con los certificados de idoneidad del personal.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la conducta investigada no tiene una tipificación determinada, esta Dirección en aras de proteger el derecho al debido proceso, se remitirá a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el cual se consagra:

"(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte".

CARGO OCTAVO: Por no desarrollar presuntamente programas de medicina preventiva

De acuerdo al análisis de los documentos recopilados mediante la visita de inspección del 26 de diciembre de 2018 y el requerimiento de información realizado por esta Entidad mediante Oficio No. 20198200033131 de 6 de febrero de 2019, la empresa de transporte público de pasajeros por cable **TELEFÉRICO A MONSERRATE S.A.** con NIT. 860010614-5, presuntamente no desarrolla programas de medicina preventiva a través de las E.P.S. autorizadas para el personal operativo, lo que puede infringir lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 en el que se establece:

"Artículo 35(...) las empresas de transporte deberán desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de la E.P.S. autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio".

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto la empresa de transporte público de pasajeros por cable **TELEFÉRICO A MONSERRATE S.A.** con NIT. 860010614-5, incumplió con lo dispuesto en la normatividad citada, al no desarrollar programas de medicina preventiva a través de las E.P.S. autorizadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la conducta investigada no tiene una tipificación determinada, esta Dirección en aras de proteger el derecho al debido proceso, se remitirá a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el cual se consagra:

"(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte".

CARGO NOVENO: Por presuntamente no garantizar que los equipos cumplan con las condiciones técnico-mecánicas establecidas para su funcionamiento.

En el documento denominado "Plan de mantenimiento Teleférico A Monserrate" (Folios 1533 a 1541) se establece que la investigada implementó el *Mantenimiento Preventivo, Mantenimiento Predictivo, Mantenimiento Autónomo, el Mantenimiento Correctivo y el Mantenimiento por terceros o empresas especializadas*, de igual manera indicó que el desarrollo de dichos mantenimientos se debían ejecutar bajo las siguientes criterios:

"[I] Recomendaciones de los fabricantes. [II] Manuales de servicio emitidos para cada equipo. [III] Experiencia del personal de mantenimiento en general. [IV] Listas de recomendaciones suministrados por los mecánicos que ajustan regularmente los equipos; ellos pueden localizar una parte susceptible de desgaste o de perder ajuste bajo las condiciones locales, que no habían

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

sido consideradas por el fabricante. [V] Los registros históricos". (Negrillas fuera del texto)

Adicionalmente, la investigada aportó los siguientes contratos y órdenes de compra, celebrados para el mantenimiento de los equipos, con los cuales prestó el servicio público de transporte por cable durante las vigencias 2017 y 2018:

(1) Contrato de contra cables Teleférico, (2) contrato de corte de cables tractores Teleférico, (3) contrato de suministro e instalación de equipos VR Ingeniería, (4) contrato Gecolsa, (5) contrato mantenimiento de reductor y cambio de 2 piñones Teleférico, (6) contrato de trenes de rodamiento Teleférico, (7) contrato reemplazo 4 cables terminales Teleférico, (8) contrato trenes de rodamiento Teleférico, (9) orden de compra alineación del motor Teleférico, (10) orden de compra cambio tornillo Sinfín Teleférico, (11) orden de compra corte de cables tractores Teleférico, (12) orden de compra Poleas Caucho Torre Teleférico, (13) orden de compra Poleas Caucho Torre Teleférico, (14) orden de compra poleas caucho vulcanizado Teleférico, (15) orden de compra Protocolo de seguridad en equipos del Teleférico, (16) orden de compra protocolo de seguridad (Folios 1477 a 1480 y 1483 a 1497).

Del análisis realizado a los anteriores documentos, esta Dirección encuentra documentado el procedimiento elaborado por la empresa Manes Ingeniería S.A.S., denominado: "Protocolo de seguridad teleférico a Monserrate, de septiembre de 2017" (Folios 1783 a 1789), que contiene los resultados de las pruebas de frenos realizadas al teleférico según protocolo realizado entre el 13 y el 15 de septiembre de 2017 y en el cual se hizo la siguiente recomendación:

"según GARAVENTA estos protocolos se deben hacer anualmente, alternando las cabinas. Fecha sugerida para próximo control: **septiembre 2018**", sin embargo, en el año 2018 no se programó y no se realizó "Protocolo de Seguridad teleférico y funicular", como se observa en el "Cronograma de mantenimiento de equipos año 2018" (Folio 1656) y los contratos celebrados para el mantenimiento de esa vigencia.

De igual forma, la empresa Manes Ingeniería S.A.S. en el documento denominado "Protocolo de seguridad teleférico a Monserrate, de septiembre de 2017" (Folios 1783 a 1789), recomendó: "establecer rutinas de mantenimiento del sistema de monitoreo, así:

| ACTIVIDAD | FRECUENCIA |
|--|-------------|
| Limpieza de cables tractores y contracables | Semestral |
| Limpieza de contactos de los volantes | Mensual |
| Lubricación de cabezotes - tiempo de lluvias | Mensual |
| Lubricación de cabezotes - tiempo seco | Trimestral" |

No obstante lo anterior, estas actividades no se contemplaron en el cronograma de mantenimiento de los equipos, remitido por la investigada, durante el año 2018 (Folio 1656), de igual forma, no se evidenció registro de su realización en los contratos de mantenimiento celebrados para la mencionada vigencia.

Por otro lado, con el análisis de los contratos de mantenimiento celebrados, se observó la ejecución de actividades de mantenimiento realizadas por terceros en el año 2017 que no se encontraban establecidas en el cronograma de mantenimiento de los equipos para esta vigencia (Folio 1657), tales como:

- a) Inspección y evaluación por ensayos no destructivos en teleférico cabina uno, informe 002 del 14 de marzo de 2017, con 4 anexos, elaborado por Technisayos (Folios 1740 a 1742)

ATC

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

- b) Informe técnico de disparo de frenos de las cabinas del Teleférico del 2 de octubre de 2017, elaborado por Manes Ingeniería S.A.S. (Folio 1791)
- c) Certificado de tratamiento térmico, elaborado por endotérmicos, de fecha 08 de enero de 2018. (Folio 1808)

De igual forma, para el año 2018, según el cronograma de mantenimiento de equipos para esta vigencia (Folio 1656), no se advierte la ejecución de las siguientes actividades:

- a) Limpieza lubricación contrapesas
- b) Pintura general torre teleférico
- c) Mantenimiento línea funicular (Total)
- d) Revisión volante cárcamo funicular
- e) Mantenimiento general vidrios funicular

Así las cosas, presuntamente la empresa Teleférico a Monserrate S.A. no ejecutó la totalidad de las actividades de mantenimiento programadas para las vigencias 2017 y 2018 y registradas en el cronograma de mantenimiento de los equipos, vigencias 2017 y 2018.

Finalmente, conforme al análisis de los documentos denominados "Frecuencia de mantenimiento funicular" (Folio 1531), "Frecuencia mantenimiento teleférico" (Folio 1531 reverso), se tiene que en el alcance del informe de visita de inspección (Folios 2009 a 2039) se dejó dicho que *"en estos documentos se describe: el nombre del elemento que conforma el funicular, cantidad, sistema, tipo de referencia y frecuencia de mantenimiento, (...) estableciéndose frecuencias de mantenimiento semanales, anuales, cada dos años y cada cuatro años, pero no se describe que actividades de mantenimiento se deben realizar (...)"*, lo que permite indicar *"que la empresa no tiene claramente definidas las actividades de mantenimiento que requieren los equipos para mantenerlos en óptimas condiciones de operación (...)"*.

De esta manera, la empresa de transporte público de pasajeros por cable **TELEFÉRICO A MONSERRATE S.A.** con NIT. 860010614-5, presuntamente no ejecuta la totalidad de las actividades de mantenimiento a los equipos con los que presta el servicio público de transporte por cable, así las cosas, presuntamente no garantiza que los equipos cumplan las condiciones técnico-mecánicas establecidas para su funcionamiento, como se establece en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, que cita:

"Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos"(Negrillas fuera del texto).

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto la empresa de transporte público de pasajeros por cable **TELEFÉRICO A MONSERRATE S.A.** con NIT. 860010614-5, incumplió con lo dispuesto en la normatividad citada, al no garantizar que los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte reúnan las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la conducta investigada no tiene una tipificación determinada, esta Dirección en aras de proteger el derecho al debido proceso, se remitirá a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el cual se consagra:

"(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

DE LA SANCIÓN

DÉCIMO: Que de encontrarse probada la existencia de las irregularidades y de no estar en curso de una causal de exoneración de responsabilidad, se impondrá la sanción previstas en la Ley 105 de 1993, así como en la Ley 336 de 1996, establecidas por violación de la normatividad de transporte que hacen referencia a las siguientes:

1. Amonestación⁵⁴.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos⁵⁵.

Además de contemplar las causales por las que procede cada tipo de sanción, se previeron unas causales específicas de reincidencia, así:

(i) se previó que procederá la suspensión "cuando el sujeto haya sido multado, a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida"⁵⁶

(ii) se previó que procederá la cancelación "en los casos de reiteración o reincidencia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal d), del artículo 49 de esta Ley"⁵⁷

(iii) se previó que procederá la cancelación "cuando dentro de los tres años anteriores a aquel en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la medida, se haya decretado la suspensión a lo menos en dos oportunidades"⁵⁸

SANCIONES PROCEDENTES

DECIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TELEFÉRICO A MONSERRATE S.A.**, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

11.1. En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo primero relacionado con el "**presunto incumplimiento al principio de Seguridad**", la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

⁵⁴ Cfr. Artículo 45 de la Ley 336 de 1994 y Artículo 9 de la Ley 105 de 1993.

⁵⁵ Cfr. Artículo 9 de la Ley 105 de 1993.

⁵⁶ Cfr. Artículo 47 de la Ley 336 de 1996.

⁵⁷ Cfr. Artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

⁵⁸ Cfr. Artículo 48 Ley 336 de 1996.

ATC

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

11.2. En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo segundo relacionado con la **"presunta suspensión y alteración parcial del servicio de transporte público de pasajeros por cable"**, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

11.3. En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo tercero relacionado con el **"presunto incumplimiento del Manual Operativo"**, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

11.4. En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo cuarto relacionado con el **"presunto incumplimiento a lo establecido en el programa de capacitación, allegado a Folios 1396 a 1398 del expediente"**, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

11.5. En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo quinto relacionado con **"no contar presuntamente con el certificado de conformidad de los equipos y demás elementos"**, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

11.6. En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo sexto relacionado con la **"presunta omisión en el suministro de información requerida por esta Dirección mediante Oficio No. 20198200033131 de 2019"**, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*"

11.7. En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo séptimo relacionado con "**no acreditar presuntamente la idoneidad del personal operativo**", la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*"

11.8 En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo octavo relacionado con "**no desarrollar presuntamente programas de medicina preventiva**", la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*"

11.9. En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo noveno relacionado con "**no garantizar presuntamente que los equipos cumplan con las condiciones técnico-mecánicas establecidas para su funcionamiento**", la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

ATC

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra de la empresa de transporte público de pasajeros por cable **TELEFÉRICO A MONSERRATE S.A.** con **NIT. 860010614-5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 2.2.5.3.3. , 2.2.5.4.2. , 2.2.5.4.3, 2.2.5.5.4, 2.2.5.6.1., 2.2.5.6.2 y párrafo 1° del artículo 2.2.5.6.2. del Decreto 1079 de 2015, literal a) del numeral 1) del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y lo previsto en el literal e) del artículo 2, artículo 5; inciso 2 del artículo 12, artículos 23, 26, inciso 2° y 3° del artículo 35, inciso 2° del artículo 36 , artículo 38 y literales a) b) y c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER la empresa de transporte público de pasajeros por cable **TELEFÉRICO A MONSERRATE S.A.** con **NIT. 860010614-5** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que el expediente se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ubicada en la Calle 63 Número 9A-45 Piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que pueda revisar la información recaudada por la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público de pasajeros por cable **TELEFÉRICO A MONSERRATE S.A.** con **NIT. 860010614-5**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47⁵⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

La Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

0 0 0 9 7 1

2 9 MAR 2019



ADRIANA DEL PILAR TAPIERO CÁCERES

Notificar:

TELEFÉRICO A MONSERRATE S.A.
Representante legal o quien haga sus veces
Carrera 2 Este No 21-48 Paseo Bolívar
Bogotá D.C. – Cundinamarca

Proyectó: SMLG

⁵⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios.

Renueve su matrícula mercantil a más tardar el 1 de abril de 2019 y evite sanciones de hasta 17 S.M.L.M.V.

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TELEFERICO A MONSERRATE S A
N.I.T. : 860010614-5
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00014198 DEL 5 DE ABRIL DE 1972

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 21,392,743,000
TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 2 ESTE # 21- 48 PS BOLIVAR
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CIATELEFERICO@MONSERRATE.CO
DIRECCION COMERCIAL : CR 2 ESTE # 21- 48 PS BOLIVAR
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : ciateleferico@monserrate.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.3263, NOTARIA 7 BOGOTA, DEL 21 DE JULIO DE 1.965, INSCRITA EL 28 DE JULIO DE 1.965, BAJO EL NO.- 34740 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA: "COMPANIA DEL TELEFERICO A MONSERRATE S.A."

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2929 DE LA NOTARIA 05 DE BOGOTA D.C. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2004, INSCRITA EL 29 DE OCTUBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 959887 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: COMPANIA DEL TELEFERICO A MONSERRATE S.A., POR EL DE: TELEFERICO A MONSERRATE S.A.

CERTIFICA:

REFORMAS:

| ESCRITURAS NO. | FECHA | NOTARIA | INSCRIPCION |
|----------------|------------|-------------|---------------------|
| 2.079 | 29-V-1968 | 7 BOGOTA | 7-VI-1968-39003 |
| 2.921 | 16-VI-1969 | 7 BOGOTA | 27-VI-1969-40737 |
| 3.018 | 9-VII-1976 | 1 BOGOTA | 12-VIII-1976-38004 |
| 406 | 8-II-1979 | 1 BOGOTA | 18-V-1979-70840 |
| 1.465 | 8-IV-1996 | 5 STAFE BTA | 15-IV-996 NO.534042 |

CERTIFICA:

REFORMAS:

| DOCUMENTO NO. | FECHA | ORIGEN | FECHA | NO. INSC. |
|---------------|------------|-----------|------------|-----------|
| 0001370 | 2002/05/27 | NOTARIA 5 | 2002/05/31 | 00829441 |
| 0002929 | 2004/10/22 | NOTARIA 5 | 2004/10/29 | 00959887 |

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 21 DE JULIO DE 2064 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD ES UNA EMPRESA QUE TENDRA POR OBJETO:
1. EL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS AL SANTUARIO DE MONSERRATE Y DEMAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DEL SANTUARIO Y ZONAS CONTIGUAS. 2. INVERTIR COMO SOCIO O ACCIONISTA EN TODO TIPO DE SOCIEDADES MERCANTILES Y PARTICIPAR EN CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES QUE TENGAN UN OBJETO SOCIAL SIMILAR O COMPLEMENTARIO AL DE ESTA O PARA PARTICIPAR EN ACTIVIDADES QUE PERMITAN SU DESARROLLO. 3. CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES CIVILES, COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIERAS A TITULO ONEROSO O GRATUITO, SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. PARAGRAFO PRIMERO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA: A .) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, DONAR, ADMINISTRAR Y DISPONER DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES; B.) I ABRIR, INSTALAR, COMPRAR, VENDER, ARRENDAR, LIMITAR Y, EN GENERAL, REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE ADMINISTRACION Y DISPOSICION DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES O DE COMERCIO DE CUALQUIER TIPO NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES SOCIALES O PARA EL FUNCIONAMIENTO DE SUS OFICINAS; E.) ADQUIRIR Y EXPLOTAR A CUALQUIER TITULO CONCESIONES, LICENCIAS, MARCAS, PATENTES, Y DEMAS BIENES MERCANTILES; D.) DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO, CON O SIN INTERES, ADQUIRIR BONOS, CEDULAS, ACCIONES Y DEMAS TITULOS VALORES Y CONSTITUIR, SOBRE ESTOS BIENES, TODA CLASE DE GARANTIAS EN RESPALDO DE LOS CREDITOS QUE OBTENGA; E .) PARTICIPAR EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS, PRESENTAR PROPUESTAS, CELEBRAR CONTRATOS Y EJECUTARLOS; F .) PROMOVER LA CONSTITUCION DE NUEVAS SOCIEDADES, HACER APORTES DE CAPITAL SEA CUAL FUERE SU FORMA Y TIPO JURIDICO O PARTICIPAR EN CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES; G .) REPRESENTAR CASAS NACIONALES O EXTRANJERAS BAJO CUALQUIER CLASE DE CONTRATO; H .) EN GENERAL REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, LABORALES, CIVILES O COMERCIALES QUE SEAN NECESARIOS PARA LA DEBIDA EJECUCION DEL CONTRATO SOCIAL. PARAGRAFO SEGUNDO. LA SOCIEDAD, CON EL OBJETO DE CAPITALIZARSE U OBTENER FINANCIAMIENTO, PODRA EMITIR VALORES DE CARACTER SERIAL COMO PAPEL COMERCIAL, CERTIFICADOS DE TITULARIZACION, BONOS OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES O NO, ENTRE OTROS, QUE SERAN COLOCADOS PREFERENCIALMENTE ENTRE LOS MISMOS ACCIONISTAS Y TAMBIEN ENTRE TERCEROS ; CUANDO LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LO DISPONGA Y TAMBIEN CUANDO LOS ACCIONISTAS RENUNCIEN AL DERECHO DE PREFERENCIA, DE MANERA PUBLICA O PRIVADA E INCLUSIVE, EN FORMA DESMATERIALIZADA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4911 (TRANSPORTE FÉRREO DE PASAJEROS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

| | |
|-----------------|----------------------|
| VALOR | : \$1,000,000,000.00 |
| NO. DE ACCIONES | : 1,000,000,000.00 |

QUE POR ACTA NO. 0000348 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 23 DE MARZO DE 1999, INSCRITA EL 26 DE MAYO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00681714 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|----------------------------------|----------------------|
| PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE | |
| NAVAS SANZ DE SANTAMARIA EDUARDO | C.C. 000000017102451 |
| SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE | |
| MORENO GUERRERO LIONEL | C.C. 000000003689654 |

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SERAN ATRIBUCIONES DEL GERENTE : A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURIDICA; B. CONVOCAR A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA Y EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE ELLAS. C. ADMINISTRAR LA SOCIEDAD Y CELEBRAR LOS CONTRATOS NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE ELLA, CON LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN ESTOS ESTATUTOS, PEDIR LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA EN LOS CASOS SEÑALADOS EN LOS LITERALES J) Y L) DEL ARTICULO TRIGESIMO DE ESTOS ESTATUTOS Y EN TODO LOS DEMAS CASOS CUANDO EL VALOR DE ELLOS SEA O EXCEDA EL VALOR EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES MAS ALTOS QUE RIJAN PARA LA CIUDAD DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL. D. NOMBRAR LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS QUE SE NECESITEN PARA EL DESARROLLO Y ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS, SEÑALARLES SU REMUNERACION Y ATRIBUCIONES Y REMOVERLOS CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE; E. PRESENTAR ANUALMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SUS SESIONES ORDINARIAS, LOS ESTADOS FINANCIEROS, EL PROYECTO DE REPARTICION DE UTILIDADES Y SU INFORME DE GESTION, EL CUAL TAMBIEN DEBERA PRESENTAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE AL RETIRO DEL CARGO; G. TRANSIGIR, CONCILIAR O COMPROMETER LAS CUESTIONES LITIGIOSAS QUE SE SUSCITEN CON TERCEROS, PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA, CONFORME AL ORDINAL K) DEL ARTICULO TRIGESIMO Y CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE SEAN DEL CASO; H. MANTENER BAJO SU CUSTODIA LOS CAUDALES DE LA SOCIEDAD; I. FIRMAR Y EXPEDIR LOS TITULOS DE LAS ACCIONES; J. CUMPLIR CON LOS DEMAS DEBERES QUE SE LE IMPONGAN EN LOS ESTATUTOS, EN LOS REGLAMENTOS Y EN LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD, Y EN LA LEY.

CERTIFICA:

**** REVISOR FISCAL ****

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 9 DE JULIO DE 2018, INSCRITA EL 3 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02363479 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--------------------------|----------------------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | |
| AHUMEDO SIERRA ARIEL | C.C. 000000019301553 |
| REVISOR FISCAL SUPLENTE | |
| ZULETA SUAREZ LUZ DARY | C.C. 000000052804673 |

QUE POR ACTA NO. 60 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 1 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NUMERO 01718048 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--------------------------------------|------------------------|
| REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA | |
| KRESTON RM S.A. Y SE PODRA DENOMINAR | |
| KRESTON COLOMBIA O RM AUDITORES S.A. | N.I.T. 000008000593112 |

CERTIFICA:

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO: QUE POR RESOLUCION NO.2128 DEL 8 DE -- SEPTIEMBRE DE 1.965, INSCRITA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1.965 BAJO EL NUMERO 34913 DEL LIBRO IX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES OTOR



VALOR NOMINAL : \$1.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$1,000,000,000.00
 NO. DE ACCIONES : 1,000,000,000.00
 VALOR NOMINAL : \$1.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$1,000,000,000.00
 NO. DE ACCIONES : 1,000,000,000.00
 VALOR NOMINAL : \$1.00

CERTIFICA:

**** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) ****

QUE POR ACTA NO. 058 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01480750 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--|----------------------|
| PRIMER RENGLON LONDOÑO JARAMILLO HERNANDO | C.C. 000000002898813 |
| SEGUNDO RENGLON COTRINO BADILLO RAFAEL IGNACIO | C.C. 000000019266714 |
| TERCER RENGLON SUESCUN MUTIS FERNANDO EDUARDO | C.C. 000000017122596 |
| CUARTO RENGLON MORENO GUERRERO LIONEL | C.C. 000000003689654 |
| QUINTO RENGLON NAVAS SANZ DE SANTAMARIA EDUARDO | C.C. 000000017102451 |

**** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) ****

QUE POR ACTA NO. 058 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01480750 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--|----------------------|
| PRIMER RENGLON ARENIZ GUERRERO JAVIER EMIRO | C.C. 000000013361724 |

QUE POR ACTA NO. 063 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 27 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02098132 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--|----------------------|
| SEGUNDO RENGLON DELGADO GUANA DANIEL ARTURO | C.C. 000000003108749 |

QUE POR ACTA NO. 058 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01480750 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|----------------------|
| TERCER RENGLON VILLARREAL VILLALOBOS CONNY VIOLETA | C.C. 000000052862558 |
| CUARTO RENGLON CORDOBA DELGADO JOSE IGNACIO | C.C. 000000079317479 |
| QUINTO RENGLON GOMEZ GOMEZ ALBERTO | C.C. 000000017136944 |

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE GENERAL

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 0000358 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 1999, INSCRITA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 1999 BAJO EL NUMERO 00704555 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---------------------------------|----------------------|
| GERENTE CEPEDA CEDIEL SAMUEL | C.C. 000000079144344 |

GO PERMISO DEFINITIVO DE FUNCIONAMIENTO.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : TELEFERICO A MONSERRATE S A

MATRICULA NO : 02416776 DE 20 DE FEBRERO DE 2014

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 22 DE MARZO DE 2019

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCIÓN : CR 2 ESTE NO. 21 48

TELEFONO : 2845700

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : CIATELEFERICO@CERROMONSERRATE.COM

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación. Siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 22 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500087391



Bogotá, 01/04/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Teleferico a Monserrate S.A.
CARRERA 2 ESTE No 21-48 PS BOLIVAR
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 971 de 29/03/2019 por la(s) cual(es) se ABRE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Buila

C:\Users\elizabethbuila\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt



Bogotá, 09/04/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500095181**



20195500095181

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Teleferico a Monserrate S.A.
CARRERA 2 ESTE No 21-48 PS BOLIVAR
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 971 de 29/03/2019 por la(s) cual(es) se ABRE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*



Bogotá, 09/04/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20195500095181



20195500095181

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Teleferico a Monserrate S.A.
CARRERA 2 ESTE No 21-48 PS BOLIVAR
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 971 de 29/03/2019 por la(s) cual(es) se ABRE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*

TELEFERICO A MONSERRATE S.A.

Recibido Por: 

09 ABR. 2019

